

115 Zijcar.

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración

Régimen Fiscal de Las Ventas en Abono de Bienes Muebles

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

Maria Esther Enriquez Almeralla

DIRECTOR DEL SEMINARIO

Prof. C. P. y Lic. José Martinez Santillán

MEXICO, D. F.

1981



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

REGIMEN FISCAL DE LAS VENTAS EN ABONOS EN BIENES MUEBLES

INTRODUCCION

	CAPITULO I REGIMEN LEGAL	PAG.
1.1	VENTAS EN ABONOS: TIPOS	1
1.1.1.	CON RESERVA DE DOMINIO	2
1.1.2.	SIN RESERVA DE DOMINIO	10
1.2	CODIGO CIVIL	11
1.2.1.	SOBRE LA VENTA	11
1.2.2.	SOBRE LA RESCISION DE LA VENTA	13
1.3.	LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	15
1.4.	CODIGO DE COMERCIO	19
1.4.1.	CREDITO MERCANTIL O COMERCIAL	20
	CAPITULO II ASPECTO CONTABLE	
2.1.	EL SISTEMA DE VENTAS	23
2.2.	LAS VENTAS EN ABONOS Y LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD	25
2.2.1.	ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS	26
2.2.2.	INTERRELACION CON EL REGIMEN LEGAL	30
2.3.	CONCLUSIONES	31
2.3	VENTAS SIN INTERESES	32
2.4	VENTAS CON INTERESES	32
2.5.	DETERMINACION DEL COSTO DE LO VENDIDO Y EL FACTOR DE UTILIDAD BRUTA DEL EJERCICIO	34

INDICE (Cont')

P.G.

2.6.	DETERMINACION DE LA UTILIDAD REALIZADA - UTILIDAD POR REALIZAR	36
2.7	DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS	37
2.8	CUENTAS INCOBRABLES	39
2.9.	ENAJENACION DE CARTERA	40
2.10	CONTRATOS DE PRONESA	41
CAPITULO III REGIMEN FISCAL		
3.1.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	43
3.1.1	REGIMEN GENERAL	49
3.1.2	INGRESOS Y COBRANZAS	50
3.1.3.	COSTO DEDUCIBLE Y OTRAS DEDUCCIONES	52
3.1.4.	REQUISITOS SEGUN REGLAMENTO	54
3.1.5	RESCISIONES DE CONTRATO	55
3.1.6	VENTA DE CARTERA	56
3.2	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	56
3.2.1.	ESTRUCTURA GENERAL DE OPERACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	57
3.2.2	INGRESOS GRAVADOS	65
3.2.3	NACIMIENTO DEL CREDITO FISCAL	69
CAPITULO IV		
4.	CASO PRACTICO	71
	BIBLIOGRAFIA	77
	CONCLUSION	78

I N T R O D U C C I O N

El régimen tributario mexicano, ha marcado en éstos últimos tiempos, cambios que influyen en el estudio de los efectos fiscales, legales y - contables de cualquier contribuyente.

La mecánica en particular de las ventas en abonos despertó en mí el interés suficiente para introducirme a su estudio.

Las ventas en abonos es la forma más adecuada para que las personas de escasos recursos adquieran bienes muebles e inmuebles; que hoy en día son más frecuentes y utilizadas por las grandes, medianas y pequeñas entidades, para la obtención de recursos.

La secuencia de los temas induce a exponer, en primer término, la iniciación de una contraprestación entre el vendedor y el comprador que queda formalizada a través de un contrato, el cual indica las obligaciones y derechos a que tienen cada uno de ellos de acuerdo a lo que estipula la ley.

Posteriormente se hablará de los efectos contables, sus métodos y - relación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Enseguida se comentarán los efectos fiscales que rigen a este tipo de entidades, señalando en particular este tipo de ventas de acuerdo a la ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Finalmente, se tratará sobre el efecto del Impuesto al Valor Agregado en las ventas en abonos y su tratamiento contable.

CAPITULO I

REGIMEN LEGAL

1.1 VENTAS EN ABONOS: TIPOS

Las ventas en abonos son erogaciones parciales que hace el adquisidor de un bien o servicio, por el uso o goce de uno de ellos. Por medio de un contrato o convenio que establecen ambas partes, para poder efectuar la compraventa y establecer su venta a plazo.

Sastrias Freudenberg Marcos señala el siguiente concepto "El llamado sistema de ventas en abonos, mediante el cual el comprador entra en posesión y uso de los bienes adquiridos, mediante un pago inicial, generalmente de poca cuantía, y la facilidad de liquidar el saldo pendiente con una serie de pagos periódicos, generalmente por la misma cantidad, con el cual el vendedor logra promover y aumentar sus ventas."¹

De esta manera se establece de conformidad con la ley las diferentes definiciones del contrato de compraventa.

Según el Lic. Rafael Rojina Villegas "La compraventa en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato traslativo de dominio, es decir, se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero."²

Nuestro Código Civil a la letra dice en su artículo 2248 "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

Se puede deducir que el contrato de compraventa es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto transferir un derecho real sobre una cosa, a cambio de un precio cierto y en dinero, dando a la creación de derechos -

¹ Sastrias Freudenberg, Marcos. Tercer curso de Contabilidad Intermedia, Cuarta edición. Editorial Esfinge. México 1975. Pag. 109.

² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Editorial Porrúa. México 1979. Pag. 45.

personales u obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Teniendo en cuenta que se cree que la venta es perfecta como lo manifiesta el artículo 2249 del Código Civil "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para los partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

Se derivan las obligaciones secundarias creadas por el contrato, que serían el deber de entregar la cosa, de garantizar una posesión pacífica útil de la misma, de responder de los vicios o defectos ocultos y del saneamiento para el caso de evicción.

Las obligaciones del comprador, el pagar el precio, en el tiempo y forma convenidos, ya sea en especie o dinero, a las derivadas del pacto de ambas voluntades.

1.1.1. CON RESERVA DE DOMINIO.

Definición: "El contrato de reserva de dominio, como un acuerdo de voluntades que tiene por objeto transferir el uso y goce temporal de un inmueble o mueble identificable de manera indubitable, y trasmisitir la propiedad del mismo, por defecto del contrato, hasta que el precio convenido, en dinero o cosas, haya sido íntegramente pagado, mediante exhibiciones parciales adelantadas durante el término del contrato."³

Naturaleza Jurídica del contrato:

"Las ventas en abonos transfiere el dominio de la cosa. Puede relacionarse esta modalidad consistente en pagar el precio en partidas parciales con la reserva de dominio, aunque ésta no supone necesariamente la venta en abonos. Generalmente el precio cuando se estipula la reserva de dominio, si se paga en abonos, puede pactarse que la totalidad del precio se cubrirá en cierta fecha y que la propiedad no se transferirá sino hasta que se pague íntegramente ese precio."⁴

El contrato de reserva de dominio es de naturaleza mixta, porque —

3 Tesis. Contrato de reserva de dominio. Garza Álvarez Renato Luis. UNAM. México, 1958. Facultad de Derecho.

4 Rojina Villegas, Raúl. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Editorial Porrúa. México, 1979. Pag. 152.

transmite de inmediato, el uso y goce temporal de una cosa originando derechos personales y crea por otra parte la obligación como anteriormente se menciona.

En el Código Civil en el artículo 2310 dice "La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

Para fines de este estudio sólo se hará referencia a la fracción II:

"Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público."

Con referencia con el artículo 2312 cuando se pactase la propiedad del bien vendido hasta que el precio haya sido cubierto en su totalidad. En caso de no ser cumplidos los pagos surtirá efectos contra terceros de acuerdo a lo establecido en el artículo 2310 fracción I y II respectivamente. En cuanto a los bienes muebles que no puedan identificarse, la reserva de dominio no surte efectos contra terceros.

Se limita el dominio del propietario impidiendo que éste venda a un tercero la cosa inmueble o mueble, objeto del contrato, durante el término del mismo, mediante la anotación a que se refiere el artículo 2313 del Código Civil; constituyéndose así una garantía efectiva para el adquirente, aún en caso de quiebra del vendedor.

Es un interés del vendedor de conservar el dominio de la cosa hasta que el precio sea íntegramente pagado, queda protegido satisfactoriamente en virtud de que la obligación a su cargo de trasmitir el dominio será exigible hasta que el monto haya sido totalmente cubierto dentro del tiempo estipulado en el contrato, durante el cual, el adquirente mediante exhibiciones parciales adelantadas haya liquidado el precio convenido, en dinero o especie. En el caso de que el adquirente haya faltado al cumplimiento de la obligación de pagar las exhibiciones parciales, el vendedor podrá optar por dar por vencido el término del contrato exigiendo la totalidad del precio convenido o rescindir el mismo, pedir la devolución de la cosa o el pago de daños y perjuicios por incumplimiento de dicha obligación en los términos del artículo 2311 del Código Civil. En el cual el vendedor puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago

de un alquiler; o venta o indemnización que fijarán peritos por deterioro que haya sufrido la cosa. Quedando estipulado en el texto del contrato - en caso de rescisión.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

Conviene relacionar el artículo 2312 con 2315, pues este último dice que cuando el vendedor entrega al comprador la cosa con reserva de dominio, el adquirente se considerará como arrendatario de la misma; pero ésta es una disposición que sólo funciona como supletoria de la voluntad de las partes, de tal manera que las mismas pueden indicar en el contrato que el comprador tendrá el carácter de comodatario, de depositario, de con-
datario para usar o custodiar la cosa.

Partiendo de una libre contratación por los derechos que establece - el Código Civil en su artículo 1832, que dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso - obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

En el artículo 1839 del Código Civil, los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque las segundas sean renuncias en los casos y términos permitidos por la ley.

En cuanto a su interpretación de referencia a la ley nos señala el artículo 1851 del Código Civil. Si los términos de un contrato son claros y no dejar duda sobre la intención de los contratantes, se establecerá al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratos, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

En consecuencia a las disposiciones anteriores, a este tipo de contratos no podrá estar sujeto a los artículos 2014, 2248, y 2249 del Código Civil. Por contradecir al carácter específico y el fin del contrato - mixto de la voluntad de los contratantes, consistente en tratar de inmediato sólo el uso y goce de la cosa, reservándose su dominio, hasta que

el precio haya sido pagado dentro del término convenido; por aplicación - analógica, del artículo 2312 del Código Civil.

Elementos esenciales del contrato de reserva de dominio.

- 1) El consentimiento: Este elemento se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto transmitir el uso y goce temporal de un bien y crear la obligación de transmitir la propiedad del mismo - efecto del contrato hasta que su precio en cosas o dinero, haya sido íntegramente pagado, así como la creación de otras obligaciones de los contratantes.

Difiere este elemento en el contrato mixto del de compraventa en que no tiene por objeto directo e inmediato que la transmisión de la propiedad se produzca por mero efecto del contrato, debido a que el primero sólo crea una obligación de transmitir la propiedad de la cosa hasta que el precio haya sido totalmente pagado durante el término - del contrato.

- 2) El Objeto directo. El objeto directo del contrato innominado difiere también esencialmente del de la compraventa en que no transmite - por efecto del contrato desde su celebración, la propiedad de la cosa, sino tan sólo crea la obligación de transmitirla hasta cuando el monto haya sido cubierto dentro del término convenido.

Características del Contrato de Reserva de Dominio.

Las características esenciales del contrato de reserva de dominio como un contrato mixto y atípico y no como una modalidad de la compraventa debido a que la transmisión de la propiedad de la cosa no se lleva a cabo en la celebración del contrato de acuerdo a los artículos 2014, 2248 y - 2249 del Código Civil, sino sólo la creación de las obligaciones transferiendo la propiedad hasta la totalidad del precio pactado.

Al ser un contrato mixto presenta características de acuerdo al arrendamiento, ya que ambos conceden el uso y goce del bien a cambio de una - renta cierta, pero se diferencia de éste porque a la terminación en vez - de existir la obligación de restituir la cosa arrendada se opera la transmisión del dominio.

Es un contrato bilateral, porque establece derechos y obligaciones recíprocas para los contratantes.

Es oneroso, porque establece gravámenes y provechos recíprocos para las partes. Es un contrato consensual en oposición al real, porque se perfecciona por el consentimiento de las partes sin que requiera para su existencia de la entrega de la cosa.

Dada la naturaleza mixta del contrato, es traspasivo de uso y goce, - por el mero efecto de la celebración del contrato, siendo traspasivo de dominio hasta que el precio convenido haya sido pagado totalmente.

Es comunitativo en virtud de que las obligaciones y derechos que crea son ciertas, desde el momento de la celebración del contrato, de tal susto, que se puede apreciar el beneficio o la pérdida que ésta pueda causar a las partes.

Es un contrato principal, porque su existencia no depende de la inexistencia de otro contrato.

Obligaciones de los contratantes.

A) Obligaciones del vendedor.

- 1) Trasmitir el uso y goce temporal de la cosa. Se presenta en el artículo 2011º del Código Civil, como una obligación temporal, si se presentase una enajenación perpetua del uso o goce, se haría una verdadera separación definitiva del dominio. Esta venta debe ser temporal para que en el caso de que no se haga la transmisión del dominio al vencerse el término convenido, por no haberse cubierto el precio pactado totalmente, se restituya la cosa al propietario.
- 2) Entregar la cosa. El vendedor está obligado, aunque no haya pacto - expreso, a entregar al adquirente la cosa nacida del contrato con - todas sus pertenencias en estado servible para el uso convenido, y débiéndose hacer la entrega en el tiempo convenido, de acuerdo a los - términos establecidos por los artículos 2412 fracción 1 y 2413,
- 3) Trasmitir el dominio de la cosa al ser pagado el precio. Es la obligación del vendedor hasta que el precio haya sido pagado íntegramente y dentro del plazo del contrato. Sin embargo, los contratantes pueden estipular que el plazo del contrato se dará por vencido anticipadamente, tanto por incumplimiento del contrato al no ser pagado un -

abono a cuenta del precio, como en caso de que el comprador pague en forma adelantada la totalidad del monto convenido.

- 4) Garantizar el uso pacífico de la cosa. Esta obligación garantiza el goce pacífico de la cosa contra actos jurídicos de terceros que pueden originar una perturbación; estando el adquirente dispuesto a poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que cualquier tercero hubiese hecho en relación con la cosa.
- 5) Garantizar una posesión útil de la cosa. Esta existencia se refiere a que el vendedor es responsable de los daños y perjuicios que se causen al comprador por los vicios o defectos ocultos de la cosa, independiente de que el vendedor haya conocido o no los vicios o defectos; pero siempre que los mismos hagan *impropia* la cosa para el uso convenido. De haberlos conocido no se hubiera celebrado el contrato o se hubiera estipulado a un precio menor.
Estos defectos son ocultos, por que de estar a la vista, en estas condiciones se acepta la cosa, en los términos de los artículos 2412 *fracción V* y 2421 del Código Civil.
- 6) Saneamiento para el caso de evicción. Esta obligación es propia del vendedor debido a que el contrato traslativo de dominio tiene características al de arrendamiento por ser un contrato mixto; en virtud de que el artículo 2483 en su fracción VIII del Código Civil, que dispone que el arrendamiento concluye por evicción. Hay evicción cuando el comprador es privado total o parcialmente de la cosa, por virtud de un derecho reconocido en sentencia ejecutoria anterior a la venta, de acuerdo con el artículo 2119 del Código Civil, en cuyo caso el vendedor de acuerdo con el artículo 2126 del mismo ordenamiento, habiendo actuado de buena fe, estará obligado a entregar al adquirente el precio que hubiere recibido por la cosa o la parte de él que estuviese pagada al efectuarse la evicción, el importe de los gastos causados en el contrato de los originados en el pleito de evicción y en el saneamiento, así como el valor de las mejoras hechas a la cosa. En caso de que hubiere existido mala fe por prestaciones a que se refiere el artículo 2127 del Código Civil. El vendedor quedará exceptuado de esta obligación en el caso de que el comprador haya renunciado expresamente al derecho de saneamiento para el caso de evicción de

acuerdo con el artículo 2123 del mismo ordenamiento.

- 7) No alterar la forma de la cosa ni estorbar el uso de la misma. Consiste en impedir al vendedor que altere la forma o substancia de la cosa, la que debe ser gozada por el adquirente en el estado que tuvo al celebrarse el contrato; igualmente debe abstenerse de estorbar el uso y goce de la cosa. De acuerdo con el artículo 2311 del Código Civil el comprador es responsable del uso y deterioro sufrido por la cosa; por lo que tampoco existe la obligación a cargo del vendedor de pagar las mejoras hechas por el adquirente, reglamentadas por los artículos 2423 y 2424.
- 8) No vender la cosa durante el término del contrato. Esta obligación está prevista en el artículo 2313 del Código Civil, a cargo del vendedor de no poder enajenar la cosa a terceras personas mientras no se venza el plazo concedido para pagar el precio.
- 9) Pagar por mitad los gastos del contrato y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Esta obligación se origina por los artículos 2312 y 2313 del Código Civil, que dispone que para que el contrato surta efectos contra terceros se requiere su inscripción el Registro Público de la Propiedad, para lograr esa inscripción es necesario autenticar las firmas de los contratantes y pagar los derechos del registro, que el mismo sea pagado por partes iguales para ambos contratantes.

B) Obligaciones del adquirente.

- 1) Pagar el precio. Esta obligación de dar consiste en que el adquirente satisfaga en la forma, lugar, tiempo, precio, mediante exhibiciones parciales adelantadas que haga durante la vigencia del contrato, como contraprestación por el uso, goce de la cosa que conceden y de la traslación del dominio de la misma que se verificará cuando el precio convenido este íntegramente pagado.
- 2) Responder de los perjuicios que la cosa sufra por su culpa o negligencia, o la de sus familiares o sirvientes. Esta obligación está reglamentada en el artículo 2425 del Código Civil en que el arrendatario está obligado a satisfacer la renta en la forma y tiempo con-

venidas.

- 3) Usar la cosa exclusivamente en los términos convenidos o conforme a la naturaleza y destino de ella.
- 4) Hacer las reparaciones de los deterioros que sufra la cosa. Esta obligación a cargo del adquirente como se estableció en el inciso siete - artes mencionado.
- 5) No alterar la forma de la cosa.
- 6) No vender la cosa. Establecido en el artículo 2312 del Código Civil, resulta del hecho de que durante el término del contrato el comprador no es propietario de la cosa, cuyo dominio se le trasmite hasta que ha ya pagado íntegramente su precio, en consecuencia, si la vende no siendo de su propiedad, comete el delito de abuso de confianza, en perjuicio del vendedor y el delito de fraude, en perjuicio de un tercero, de quien haya obtenido algún beneficio a cambio de ella, de acuerdo con el Código Penal vigente.
- 7) Pagar la mitad de los gastos del contrato y de su inscripción en el - Registro Público de la Propiedad.

"Jurisprudencia definida hasta 1975 en materia de compraventa con reserva de dominio."

"Compraventa con reserva de dominio naturaleza del contrato de.- La compraventa con reserva de dominio, actualmente operación muy frecuente, encierra una modificación radical el deber del vendedor de trasmir la propiedad; en ella no pasa la propiedad al comprador, sino, hasta cuando éste satisface totalmente el precio pactado; queda así esa obligación sujeta a una condición suspensiva, temporal, por el plazo señalado para el pago del precio, y que se extingue, al quedar ésta satisfecha en su totalidad. Mientras tanto, el comprador, con reserva de dominio, no puede enajenar la cosa, ya que no puede vender una propiedad que no le pertenece todavía y el vendedor tampoco puede hacerlo durante el lapso del plazo para pagar el precio y conservar el derecho de propiedad. Para trasmirlo, al comprador, al recibir el pago total del precio; así como la ley protege, - tanto al vendedor, como al comprador, con reserva de dominio, frente a - contratantes morosos, insolventes, incumplidos o de mala fe."

Compilación citada, Cuarta parte, Vol. LVII, Pág. 329.

"Compraventa con reserva de dominio, carácter de la posesión de la cosa, que el vendedor otorga al comprador, mientras se paga el precio, no es un concepto de arrendamiento, sino de propietario condicional, pues únicamente para el fin de definir las consecuencias de la rescisión del contrato, es que la ley señala que se le tenga como arrendatario." Jurisprudencia definida hasta 1975 en materia de compraventa con reserva de dominio. Compilación citada, Pag. 329.

1.1.2. SIN RESERVA DE DOMINIO.

"En la venta en abonos sin reserva de dominio, la modalidad sólo consiste en que el precio se va cubriendo en exhibiciones periódicas, y por esto normalmente esta venta se combina con el pacto comisorio, es decir, - con una cláusula de rescisión del contrato para el caso de incumplimiento." ⁵ El pacto supone la transmisión del dominio y que en caso de incumplimiento surtirá efectos en contra de terceros. Cuando dicha venta - este inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La venta en abonos con pacto comisorio, no puede combinarse, con la reserva de dominio, porque serían dos modalidades contradictorias.

"El pacto comisorio supone que se ha trasmisido la propiedad, pero - que de no pagarse el precio, el vendedor podrá recobrar la cosa inclusive contra terceros, cuando se hubiere inscrito la cláusula rescisoria, es decir, la venta en abonos con pacto comisorio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es otra garantía que se ha ideado para el vendedor." ⁶

En este tipo de venta no impone responsabilidad penal al comprador - que legítimamente puede disponer de la cosa que le pertenece.

Desde el punto de vista civil el vendedor podrá ejercer la acción resarcitoria y poder recuperar la cosa de terceros y tiene a su vez la obligación de restituir el precio.

Se prohíbe en el Código Civil en su artículo 2311 que se estipulen convenios más onerosos para el comprador, debido a que sanciona con la nulidad, los que impongan a éste mayor responsabilidad.

5 y 6 Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. — Editorial Porrua. México, 1979, Pag. 151.

La cláusula resarcitoria permite la garantía más conveniente, por la que es posible constituir prenda o hipoteca, para garantizar la parte insoluta del precio. Esta garantía no puede llevarse a cabo en la venta en abonos con reserva de dominio.

"Jurisprudencia hasta 1975 en ventas en abonos sin reserva de dominio.

Compraventa, rescisión por falta de pago de las letras que garantizan el precio. Prescripción de éstas.

Si el actor no cobra en su demanda las letras de cambio que acompaña a ésta, y que garantizan parte del precio de una compraventa, sino que ejerce la acción de rescisión porque el deudor demandado no pagó parte del precio, no tiene aplicación al caso de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que hace a la prescripción de los documentos citados, porque se está demandando la rescisión por no haberse pagado el precio. La Suprema Corte ha establecido que la expedición de letras de cambio para el pago de abonos al precio convenido de un contrato de compraventa, ni perjudica, ni legalmente constituye el pago de ese precio, pues aunque tienen el carácter de autónomos no constituyen sino una mera modalidad de la forma de pago con fines de mayor garantía para su cumplimiento y por lo tanto, mientras los mismos no estén cubiertos el precio no está pagado."

Compilación citada. Volumen XII. Pag. 336.

1.2. CODIGO CIVIL.

El Código Civil en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, nos hace mención acerca del acto de compraventa por la necesidad de señalar los derechos y obligaciones que los contratantes adquieren al efectuar una operación de esta naturaleza, estableciendo separación entre el acto de la venta y la rescisión de la misma.

1.2.1. SOBRE LA VENTA.

Al respecto el Código Civil en el artículo 2248 establece que "habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

El artículo anterior nos señala la obligación que tiene el vendedor de transferir la propiedad de la cosa que vende y el comprador de pagar su valor en dinero o en especie, debiendo ser el pago en dinero cuando menos — igual a la mitad que se pague en especie, de lo contrario la ley considerará que no existe compraventa sino que el contrato será la permuta conforme al artículo 2250.

Siendo las ventas en abonos una derivación del crédito, el comprador tiene la obligación de satisfacer el precio en diversas exhibiciones periódicas y en forma sucesiva que generalmente serán iguales, hasta la total liquidación del adeudo contraido, y el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa materia del contrato en las condiciones pactadas.

Haciendo referencia a lo antes mencionado el artículo 2312 señala que puede pactarse válidamente que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; cuando los bienes son de la clase a que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esta fracción.

El artículo 2313 nos dice que el vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de la propiedad, y al margen de la respectiva inscripción le ventas se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

El artículo 2314 menciona que si el vendedor recoge la cosa vendida — porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2310 y 2311, los cuales se refieren a la rescisión de la venta y que serán tratados en el apartado correspondiente.

El Código Civil en su capítulo III en los artículos del 2274 al 2281 nos señala las personas que pueden vender y comprar. En el artículo 2282 nos indica que las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por medio de otra persona.

En el artículo 2283 del Código Civil nos indica las obligaciones del vendedor de entregar al comprador la cosa vendida; a garantizar las cuali-

dades de las cosas; a prestar la evicción.

1.2.2. SOBRE LA RESCISIÓN DE LA VENTA.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, puede tener como origen causas imputables al vendedor, al comprador o bien causas ajenas a ellas, que pueden ocasionar la extinción de la relación contractual o transformada en una obligación de pagar una indemnización compensatoria o moratoria por los daños y perjuicios causados. La indemnización será compensatoria en caso de que la causa de incumplimiento sea imputable a los contratantes o que la cosa materia del contrato se destruya fortuitamente o por fuerza mayor originando la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la obligación; y moratoria, en caso de simple retardo en el cumplimiento de la misma.

En la acción de cumplimiento forzoso del contrato. En los contratos sinalogmáticos en que existen obligaciones recíprocas para los contratantes, el artículo 1949 del Código Civil, tiene implícita la facultad de los contratantes, para optar cuando la otra parte no cumpla con la obligación, entre exigir el cumplimiento exacto y forzoso de la obligación o la rescisión del contrato, ambos con el resarcimiento de daños y perjuicios, en el primer caso moratorios y en el segundo compensatorios.

Por la falta de cumplimiento de la obligación a cargo del adquirente - de pagar puntualmente los abonos al precio, el vendedor podrá dar por vencido anticipadamente el término del contrato y ejercitar la acción del cumplimiento forzoso y exacto de la prestación no cumplida. El pago de los daños y perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de la obligación y el importe de los gastos que se originen. Establecer esta acción los artículos 1949, 2104, 2105 a 2123 del Código Civil.

La acción rescisoria, está considerada en los artículos 1949, 1951, - 2311, 2312 y 2314 del Código Civil, cuyo ejercicio compete al vendedor, por falta de pago de los abonos al precio convenido, imputable al adquirente; - el primero de los preceptos legales citados establece la facultad para exigir la rescisión del contrato. Por el que podrá exigir la indemnización - compensatoria por los daños y perjuicios causados, el importe de la renta - por el uso de la cosa, ambos fijados por peritos, tales efectos se deducirán de la parte del precio que haya abonado el comprador, en su caso y de -

los intereses legales correspondientes, al hacerse la restitución de las prestaciones. El adquirente devolverá la cosa objeto del contrato a cambio de la devolución de la parte de precio que hubiere pagado y de sus intereses legales. El pago de los gastos del juicio resulta a cargo del que falte al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. (Artículo 2118).

El vendedor en acción rescisoria tiene derecho a un indemnización - por daños y perjuicios, en el caso de que el adquirente falte al cumplimiento de su obligación de conservar el objeto, cuando por su culpa o negligencia ejecute actos contrarios a la conservación del mismo.

La acción de nulidad, por incapacidad del comprador o porque el consentimiento fue dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo de conformidad con el artículo 1795 fracción I y II, 1812, 1816 y - 1818 del Código Civil.

En el caso de que el objeto vendido tenga vicios o defectos ocultos - el comprador podrá exigir la rescisión del contrato.

El adquirente puede exigir la nulidad de cualquier contrato traslativo de dominio que celebre el vendedor con un tercero respecto de la cosa objeto del contrato. Por carecer el vendedor de derecho para disponer de la cosa durante el plazo del contrato, de acuerdo con el artículo 2313 - del Código Civil.

"*Jurisprudencia definida hasta 1975. Compra a Plazos. Efectos de la Mora en el Pago.* Si las partes celebraron un contrato de comproventa, el comprador entró en posesión de la cosa y pagó parte del precio, y se convino en que el saldo sería pagado en determinada fecha, el primero tiene derecho a pedir que se le otorgue la escritura en forma legal, mediante el pago del saldo y el vendedor está obligado a otorgarla, y sólo tiene derecho, si hubo mora por parte del comprador para pagar el saldo, a recibir los intereses correspondientes a éste, pero no está legitimado para pedir la rescisión del contrato."

Compilación citada, Volumen X. Pág. 332.

"*Jurisprudencia definida hasta 1975. Comproventa en abonos. Efecto de la rescisión.* Las disposiciones legales que reglamentan la rescisión del contrato de comproventa en abonos, en cuanto a las restituciones recí-

procas de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, son de orden público, irrenunciables, por lo que las cláusulas contractuales que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas por la ley, son nulas, y la sentencia respectiva al declarar la rescisión, debe ordenar que las restituciones se hagan en términos de ley."

Complilación citada. Tesis 117. Pag. 352.

1.3. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Esta ley fue creada para beneficio del consumidor, su origen correspondió a los obreros del país, se concretó el 18 de febrero de 1975. Entró en vigencia a partir del 5 de febrero de 1976.

Su primer objetivo de la ley es que las relaciones entre comprador y vendedor, entre quien presta y quien necesita un servicio, que no estén sujetas a la buena o mala voluntad de las partes, sino que tengan que ajustarse a un procedimiento claro y equitativo para todos. Por el cual, la ley fija también una serie de criterios sumamente útiles.

Primeramente en su artículo 57 de la misma ley señala que "La Procuraduría Federal del Consumidor se creó como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora." A su vez en el artículo 59 señala sus objetivos primordiales de ésta Procuraduría siendo los siguientes:

El representar los intereses de la población consumidora.

El proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

Representar y demandar ante las autoridades competentes, ante proveedores de bienes o prestadores de servicios.

El conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores.

Estudiar y promover medidas encaminadas a la protección del consumidor.

Una vez señaladas las atribuciones de la Procuraduría, se indicará la función del Instituto Nacional del Consumidor, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su finalidad nos la señala el artículo 68 como sigue:

"a) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

b) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.

c) Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses.

d) Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país."

En relación al estudio que se ésta tratando se hace indicar de manera particular el capítulo tercero de la ley antes mencionada, referente a las operaciones a crédito.

En el contrato que se realice al efectuar una venta a crédito es importante que el comprador se entere de las obligaciones que está contrayendo, para lo cual el proveedor debe informarle el precio del bien, el tipo de intereses, la tasa a que fueron calculados, el monto total, el plazo entre cada pago, y si existe el derecho de liquidar anticipadamente con lo cual existe una reducción en el monto de los intereses. Este contrato debe estar bien especificado de acuerdo a lo mencionado en el artículo 20.

Cuando en los contratos de compraventa con pago diferido, los intereses se calcularán después de descontar el pago del enganche a la cantidad total de costo del bien o servicio.

Los intereses no son fijados arbitrariamente debido a que en el artículo 22, nos menciona que la Secretaría de Comercio está autorizada para fijar las tasas máximas de interés, y los cargos máximos adicionales que pueden hacerse al consumidor. Pero no hace mención de cuál será esa tasa.

La ley hace énfasis en que no se podrá cobrar intereses sobre intereses devengados y no pagados, ni capitalizarlos.

Protege contra los proveedores que abusen a lo estipulado en el artículo anterior, aplicando la sanción en caso de incurrir en esta falta, — con la devolución de la diferencia más el pago por daños y perjuicios como lo expresa el artículo 24.

Los intereses se deben calcular sobre saldos insoluto y el proveedor no exigirá el pago anticipado, sólo por períodos vencidos.

El vendedor no podrá aumentar el precio original de la venta efectuada a plazos con reserva de dominio como lo estipula el artículo 27.

En el caso de rescisión voluntaria o por designación de peritos, en la compraventa en abones de bienes muebles o inmuebles el vendedor tendrá derecho a exigir por el uso de la cosa cuando la hubiere entregado, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, conforme a la tasa que autorice la Secretaría - de Comercio.

Si no está determinada la tasa, los intereses serán calculados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor.

El vendedor no podrá cobrar más, al comprador que pague anticipadamente.

La rescisión se llevará a efecto de acuerdo a los artículos 28 y 29 - de la respectiva ley. En el cual se demande al comprador por mora en el - pago de la compraventa a plazos, si a cuarto más de la mitad del precio, Éste puede optar por rescindir conforme al artículo 28 o pagar el adeudo - vencido más las cuotas y gastos judiciales.

La ley señala en su capítulo cuarto las responsabilidades por incumplimiento que tienen a su defensa el comprador y el vendedor.

En el artículo 30 señala, que cuando el comprador a hecho pagos en exceso del precio autorizado ó estipulado, tiene derecho a la devolución del excedente pagado de más, los cuales causarán el máximo de intereses moratorios de acuerdo al artículo 23.

El plazo que la ley da para solicitar este pago es de un año a partir de la fecha en que tuvo lugar.

El proveedor debe cumplir con esta obligación a más tardar en cinco - días hábiles después de la reclamación, la falta respectiva causará una sanción administrativa.

Los derechos del consumidor están protegidos contra vicios o defectos ocultos que tenga la cosa u objeto derivado de la compra, por el cual éste tiene un plazo de 6 meses o más de acuerdo a la legislación para solicitar la rescisión o reducción del precio.

En el caso de que el comprador reciba su producto con una disminución en la cantidad especificada en el envase, o cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado en la medición este usado en su - perjuicio, de acuerdo a lo tolerado por la Secretaría de Comercio. La -

reclamación a tal falta se podrá presentar en los diez primeros días hábiles después de haber notado la deficiencia. Si el proveedor no satisface la petición en quince días incurrirá en sanción.

El consumidor está protegido, contra la inefficiencia que tengan los productos consumidos, debido a la mala calidad, a no satisfacer la garantía que ofrece el vendedor en sus productos en el caso del uso normal de éstos, cuando el producto no reuna con las características especificadas que fuera convenio entre comprador y vendedor. Esta reclamación tiene validez en el plazo de dos meses, siempre que el producto objeto de la compra se haya usado en forma normal, como se señala en el artículo 33.

El vendedor debe satisfacer esta obligación en treinta días como lo indica el artículo 34, o en un plazo mayor, y puede rehusar las reclamaciones extemporáneas del consumidor o el mal uso de los productos, si no son usados en la forma normal.

El fabricante tiene obligación de suministrar las partes y reacciones en la fabricación del producto, cuidando de que sean durables en el tiempo adecuado a su durabilidad.

El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, de la operación realizada, cumpliendo con las disposiciones fiscales aplicables como lo estipula el artículo 38.

En el capítulo séptimo de la misma ley se encuentran señalados las disposiciones generales, por medio del artículo 50 al 56, donde hace destacar los siguientes puntos:

- 1) Ningún proveedor debe de hacer público el adeudo en forma nominativa de un cliente o varios, para hacer efectivo un cobro, de hacerlo será sancionado por la Secretaría de Comercio.
- 2) El vendedor no podrá dar ningún saldo a favor del cliente en otra denominación que no sea moneda de cuño corriente.
- 3) El proveedor por ningún motivo podrá cambiar las condiciones que tuviera con el cliente, su obligación es el de respetar todo lo acordado. El incumplimiento señalado anteriormente dará la sanción de una multa, cancelación de licencia, o clausura temporal o definitiva, en los casos de hoteles, viaje, restaurantes, transporte o cualquier otro servicio inherente.

4) Al dejar un depósito en la compra de algún artículo el consumidor, tiene derecho a su recuperación íntegra, en el momento de la devolución."

En el capítulo decimosegundo, indica las sanciones que la ley aplica a los proveedores, comerciantes que abusan de los derechos del consumidor. El consumidor puede ir directamente o por medio de la Procuraduría Federal del Consumidor a reclamar sus derechos. Estas sanciones se encuentran en los artículos del 86 al 90 de la respectiva ley.

En el caso de que afectará las resoluciones de esta ley a las personas a las que fue aplicada, puede recurrir a los Recursos Administrativos, como lo estipula el capítulo decimotercero en sus artículos 91 al 98.

En el cual presentará las pruebas necesarias para defender sus derechos a que tiene todo proveedor o comerciante de poder comprobar, el error de la sanción a que fue objeto.

Es sobresaliente el apoyo que podrá ejercer cualquier persona para defender sus derechos a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor debido a que todos somos consumidores.

Así de esta forma se analizó lo más sobresaliente de las ventas a crédito y de las sanciones y recursos de que se debe valer cualquier persona.

1.4. CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio es el complemento de régimen legal, sus disposiciones son aplicables a actos del comercio. (Artículo 10.)

En ausencia del uso de este Código se aplicará el derecho común como lo indican los artículos 20. y 81, por lo que la fuente de las obligaciones mercantiles es un hecho jurídico, demostrándose en la ley y el contrato.

El Código de Comercio da carácter de mercantiles a la compraventa que se haga con el objeto directo y preferente de tráfico. (Artículo 371).

"En los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quizo obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados". (Artículo 781).

Los procedimientos de trasladar civilmente las obligaciones son: sesión de derechos, sesión de deudas, subrogación, pasan al Derecho Mercantil con sus particularidades; otra forma de transmitir sería por medio del endoso.

Las obligaciones mercantiles y civiles se cumplen con el pago. El cual puede hacerlo el mismo deudor o por conducto de un representante, quien tenga interés jurídico en el cumplimiento, aún en contra de la voluntad del deudor.

Se pagará al acreedor o representante, según se haya pactado en el contrato. Las modalidades a las que puede sujetarse el contrato de compraventa conforme a lo dispuesto en el Código Civil, no se encuentra tipificadas en el Código de Comercio, pero podrían sujetarse a los preceptos del Código Civil y seguir siendo actos de comercio como lo indican los artículos 20. y 380 del Código de Comercio.

1.4.1. CREDITO MERCANTIL O COMERCIAL.

Existen varias definiciones, no quedando aun establecido un criterio uniforme entre escritores de este tema.

De esta manera Haftied define al crédito mercantil en la forma siguiente: "Representa el valor de las relaciones comerciales, valor de la probabilidad que hay de que el cliente actual continue comprando a pesar de los atractivos que ofrecen los competidores."

Otra definición sería la del economista Yang que consta de tres clases de ventajas económicas:

- "a) El crédito mercantil de consumidor.- Que es la clientela habitual, en otras palabras la preferencia de los clientes.
- b) El crédito mercantil industrial.- Osea, la lealtad u adaptabilidad de los empleados.
- c) El crédito mercantil financiero o estado crediticio que facilita la obtención de fondos cuando son necesitados."

Como podemos notar estos tres puntos engloban la parte esencial que caracteriza el poder valuar el crédito mercantil.

Por lo que se puede deducir el crédito mercantil es el sobreprecio -- que tiene una entidad, que es adquirido por una serie de operaciones contribuyentes a la obtención de más utilidades siendo el objeto fundamental de cualquier empresa.

Recibe diferente concepto, de acuerdo a cada país, en Argentina es conocido "llave del establecimiento", en Cuba "valor inmaterial o valor ex-

"extrínseco" y en España "rejalia o fondo de comercio."

Es importante determinar el crédito mercantil para obtener una valoración de él, es un poco ambigua la forma de calcularlo, porque al final del caso, el valor del crédito mercantil va hacer aquél que se pague, por la adquisición de un ente económico, que hayan convenido entre comprador y vendedor.

El crédito mercantil lo podemos clasificar dentro del activo intangible que representa los derechos o prerrogativas que no están constituidas por bienes materiales, pero que tienen un valor.

Contablemente se reconoce cuando es adquirido o珊瑚ado por acciones o activos. No es reconocido por si sólo, ni aún internamente.

En el Manual del Contador hace una clasificación de las clases de activos intangibles de la manera siguiente:

- "1.- Crédito mercantil o plusvalía, o valor extrínseco (en sus diversas formas).
- 2.- Valor de negocio en marcha.
- 3.- Franquicias o concesiones.
- 4.- Marcas de fábrica, nombres mercantiles y marcas en general.
- 5.- Patentes y derechos de propiedad literaria.
- 6.- Fórmulas y procedimientos secretos."

Para valuarlo es necesario considerar:

- 1) La diferencia numérica entre el valor, de los activos y el valor en exceso de éstos menos sus obligaciones.
- 2) El determinar un factor promedio de utilidades futuras, que son la base fundamental, para lo que fue creada cualquier entidad, cuyo objetivo es el lucro.
- 3) El contar con un personal que contribuya a minimizar costos y optimizar la fuerza productiva.
- 4) El prestigio y la solvencia económica, que dará la facilidad de obtener cualquier financiamiento.
- 5) La eficiencia de la dirección al poder obtener su objetivo fundamental.
- 6) Una publicidad adecuada.
- 7) La calidad y garantía que ofrece la empresa en sus productos o servicios que ofrece.
- 8) El trato adecuado que es transmitido por su personal a la clientela.
- 9) La ubicación favorable que ofrece a su clientela.

El crédito mercantil no es deducible para efectos fiscales.

El gasto del crédito mercantil se recuperará con las utilidades futuras.

Sólo puede ser reflejado en libros cuando es comprado y debe ser amortizado en su totalidad. Cuando exista pérdida en el crédito mercantil, — debido a que las utilidades no son lo que se esperaba, podrá ser cargado a la amortización, en el caso de que aun fuera mayor esta pérdida se deducirá al superavit ganado y si aun no fuera suficiente se deducirá al capital social.

CAPITULO II

ASPECTO CONTABLE

2.1. EL SISTEMA DE VENTAS.

Este sistema se lleva a cabo por medio de transacciones de compraventa que realiza vendedor y comprador. Este tipo de sistema favorece y es conveniente para el nivel de vida en que se encuentra la gran parte del país. Debido a que no cuentan con los recursos necesarios para realizar una compra al contado, por medio de las ventas a plazo o en abonos, puede adquirir de inmediato, el bien que necesite.

Estas ventas se realizan por medio de un contrato, con el cual el comprador se compromete a pagar una cantidad inicial que es conocido como "enganche" y una serie de pagos parciales que se efectúan periódicamente de una misma cantidad que se abonan a la cantidad pactada de conformidad con el contrato, indicando las obligaciones y derechos de ambas partes.

Generalmente en México se lleva a cabo el contrato con Reserva de Dominio; que nos indica que la propiedad del bien sigue siendo del vendedor hasta que el comprador pague la totalidad del bien, pasará hacer de su propiedad.

La ley protege al comprador o vendedor como se mencionó en el capítulo anterior, dando una validez y garantía para ambas partes.

En el que el vendedor puede recoger el bien en caso de rescisión del contrato, el comprador o vendedor puede reclamar el saldo que resulte a su favor después de descontar, el pago como arrendamiento del bien adquirido.

Para que opere un sistema de ventas en abonos en una entidad es importante que cuente con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad Financiera.
- b) Implementación de un buen departamento de crédito y cobranza
- c) Un registro contable eficaz, en ventas en abonos.

Capacidad financiera.- La función que desempeña el departamento de finanzas es la de ver que la empresa cuente con recursos suficientes para poder seguir prestando el servicio de ventas en abonos. El estar determi-

nando la capacidad monetaria con que cuenta la empresa, para solventar — las gastos de operación para tal objetivo y así poder vender a plazos.

Cuando la empresa no cuenta con los recursos necesarios para solucionar su problema hace uso de fuentes externas como; préstamos bancarios, - emisión de obligaciones, obteniendo líneas de crédito, préstamos de particulares, descuentos de cartera.

Implantación de un buen departamento de crédito y cobranza.- Este departamento debe dar pase a los créditos concedidos a los clientes, que él ya debe de haber investigado, para autorizar el crédito, a un cliente solvente. Efectuar las cobras en forma oportuna, para dar un informe al departamento de contabilidad y así también rescindir contratos cuando la causa lo requiera. Debido a que es un departamento auxiliar en la captación y aprobación de los créditos a clientes.

El registro contable eficaz en ventas en abonos:- Necesita un tratamiento de contabilidad eficiente para lograr obtener datos precisos en un momento determinado, que se basará en la información que le suministren - los demás departamentos.

Debe de estudiar qué sistema contable es el más adecuado, porque una vez implantado, si desea cambiarlo tendrá que solicitarlo a la autoridad administrativa correspondiente.

Las cuentas que son utilizadas para el sistema de abonos, las más importantes son:

Clientes por ventas en abonos.

Se carga:

De los contratos de compraventa con o sin reserva de dominio que se perfeccione con los clientes.

Se acredita:

Por cada uno de los abonos que periódicamente liquide el cliente. - Por incobrabilidad del saldo de una cuenta; del importe de las bonificaciones concedidas a clientes.

Su saldo será deudor, el cual representa el importe pendiente por las ventas efectuadas.

Utilidades por realizar por ventas en abonos.

Se carga:

Por la parte de utilidad que se obtenga al efectuar los cobros.

Se acredita:

Del importe de la utilidad que se calcule anualmente por las operaciones, que resuelten de la diferencia entre el precio de venta y el costo.

Su saldo será acreedor, representa la utilidad pendiente de realizar por las ventas en abonos.

Utilidades realizadas por ventas en abonos.

Se acredita:

Del importe de utilidad ya realizada, por todos los cobros efectuados en el año, que es multiplicado por el factor de utilidad.

Su saldo será acreedor, que será las garantías obtenidas por ventas en abonos.

Costo de Ventas en Abonos.

Se carga:

Por el valor al precio de costo de la unidad vendida en abonos.

Se acredita:

Conforme se van recuperando los ingresos, por los pagos que hacen los clientes en forma proporcional.

Su saldo será deudor, representará el costo de ventas en abonos por diferirse.

Intereses por devengar.

Se carga:

Del importe de la aplicación mensual o anual, con base en los vencimientos de los intereses correspondientes a este tipo de ventas.

Del importe de los intereses cancelados por rescisión de contratos.

Se acredita:

Del importe de los intereses que se cargan a los clientes.

Su saldo es de naturaleza acreedora, representa el total de los intereses por devengar en ventas en abonos.

2.2. LAS VENTAS EN ABONOS Y LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

La necesidad de adaptar un sistema en abonos en una entidad da la obligación de conocer los criterios y normas que rigen este tipo de venta.

Una vez analizado el concepto de ventas en abonos, se fijará el concepto de principios de contabilidad.

Antes del año 1959 no había en México un concepto definido respecto a los principios de contabilidad. Pero en el boletín número tres del Instituto Mexicano de Contadores Públicos se expresa que dicho vocablo incluye los conceptos correlativos:

- "a) Ciertos postulados o hipótesis subyacentes que uniformen los criterios de contabilización y preparación de Estados Financieros.
- b) Las reglas que permitan la solución concreta de problemas comunes o generales.
- c) Los procedimientos de aplicación de reglas generales y reglas para la presentación de Estados Financieros."

En la segunda Convención Nacional de Contadores Públicos celebrada en 1959 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se llegó a lo siguiente:

"Son principios de contabilidad ciertos postulados con los cuales deben de cumplirse las reglas de procedimientos que se usen para el registro de las operaciones y para la determinación de las partidas que han de integrar los Estados Financieros."

No indica cuáles son estos principios, hasta en el año de 1969, la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., inicia la publicación de los primeros boletines que fueron publicados, para su análisis y estudio entre los socios como de personas interesadas en el lapso de dos años a partir de su publicación.

Así es como después de ese lapso, surgen los principios de contabilidad generalmente aceptados que fueron estudiados, comentados entre los miembros del Instituto, dando lugar a la publicación definitiva y la aceptación de éstos, como normas a la cual se tiene que apegar la información contable.

2.2.1. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS.

Los principios de contabilidad tienen la categoría de convenciones o normas de carácter social provenientes de la experiencia, para satisfacer necesidades y fines esenciales y útiles en el establecimiento de un control informativo, en el que pueda confiar respecto a las actividades de la entidad.

Por la importancia y buen criterio para la clasificación de estos prin-

cipios; transcribo su definición y clasificación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos:

"Son conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los Estados Financieros."

"Los principios de contabilidad que identifican y delimitan al ente económico y a sus aspectos financieros son:

La entidad; la realización y el período contable.

Los principios de contabilidad que establecen la base para cuantificar las operaciones del ente económico y su presentación son:

El valor histórico original; el negocio en marcha y la dualidad económica."

"El principio que se refiere a la información es el de:

Revelación suficiente.

Los principios que abarcan las clasificaciones anteriores como requisitos generales del sistema son:

Importancia relativa y consistencia."

Sólo se hace referencia a los principios básicos que rigen en toda entidad como son:

La Entidad.

"Es una unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines para los que fue creada.

A la contabilidad, le interesa la entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras entidades. Se utilizan para identificar una entidad dos criterios:

- 1) Conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios, y
- 2) Centro de decisiones independiente con respecto al logro de fines específicos, es decir, a la satisfacción de una necesidad social. Por tanto, la personalidad de un negocio es independiente de sus accionistas o propietarios y en sus estados financieros sólo deben incluirse los bienes, valores, derechos y obligaciones de este ente económico.

co independiente. La entidad puede ser una persona física, una persona — moral o una combinación de varias de ellas."

Realización.

"La contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y — ciertos eventos económicos que la afectan.

Las operaciones y eventos económicos de la contabilidad cuantifica se consideran por ella realizados:

- A) Cuando ha efectuado transacciones con otros entes económicos,
- B) Cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la estructura de recursos o de sus fuentes o
- C) Cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad o derivados de las operaciones de ésta cuyo efecto puede cuantificarse razonablemente en términos monetarios."

Período Contable.

"La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en períodos convencionales.

Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificadas, se identifican con el período en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el período a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen."

Valor Histórico Original.

"Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afecten a su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurrían eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los Estados Financieros, se considerará que no ha habido violación de este principio; sin

embargo, ésta situación debe quedar debidamente aclarada en la información que se produzca."

Negocio en marcha.

"La entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario; por lo que las cifras de sus Estados Financieros representarán valores históricos, o modificaciones de ellos, sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representen valores estimados de liquidación, - esto deberá especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad esté en liquidación."

Dualidad Económica.

"Esta dualidad se constituye de:

- 1) Los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y,
- 2) Las fuentes de dichos recursos, que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen consideradas en su conjunto.

La doble dimensión de la representación contable de la entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y relación con otras entidades. El hecho de que los sistemas modernos de registro aparentan eliminar la necesidad aritmética de mantener la igualdad de cargos y abonos, no afecta al aspecto dual del ente económico, considerado en su conjunto."

Revelación suficiente.

"La información contable presentada en los Estados Financieros debe conterer en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad."

Importancia Relativa.

"La información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios. Tanto para efectos de los datos que entran al sistema de información contable como para la información resultante de su operación, se debe equilibrar el detalle y multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información."

Consistencia.

"Los usos de la información contable requieren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. La información -

contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad, conocer su evolución y, mediante la comparación con estados de otras entidades económicas, conocer su posición relativa.

Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información."

Criterio Prudencial de Aplicación de las Reglas Particulares.

"La operación del sistema de información contable no es automática ni sus principios proporcionan guías que resuelvan sin duda alguna cualquier dilema que pueda plantear su aplicación.

Por esta relativa incertidumbre es necesario utilizar un juicio profesional para operar el sistema y obtener información que en lo posible se apeque a los requisitos mencionados en este boletín.

Este juicio debe estar temperado por la prudencia al decidir en aquellos casos en que no haya bases para elegir entre las alternativas propuestas, debiéndose optar, entonces, por la que menos optimismo refleje; pero observando en todo momento que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable."

2.2.2. INTERRELACION CON EL REGIMEN LEGAL.

Para lo cual se destaca lo siguiente:

La relación que existe entre los principios de contabilidad y el régimen legal con referencia al Código Civil, que marca los puntos en que se efectúa una venta, determinando así la base de la cuantificación y delimitando por medio del contrato. Con el cual nos proporcionaremos la información del aspecto financiero que se refleja en los principios de la entidad, realización y el período contable.

El Código Civil, como la Ley Federal de Protección al Consumidor, nos señalan las condiciones en que se lleva a efecto la rescisión del contrato. Esta operación implica que el ciclo económico de la empresa no se

realice en forma normal, dando como consecuencia, que la información, se presentará de acuerdo al principio de revelación suficiente.

La discrepancia que existe con el principio de realización que anteriormente se citó, la cual se puede apoyar de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entre los principios y el régimen legal existe un vínculo, desde el momento en que se forma una entidad, debido a que debe de estar inscrita en el Registro Público del Comercio, cumpliendo con las disposiciones que marca el Código de Comercio en su segunda parte que corresponde a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que obtendremos la información que se adaptará por lo mencionado en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.2.3. CONCLUSIONES.

¿Procede o no el régimen de ventas en abonos conforme a los principios de contabilidad?

Es importante señalar que este régimen de ventas en abonos no coincide con los principios de contabilidad, no hacen mención del tratamiento específico que implica este sistema.

Es necesario estipular en forma particular un principio que rija a este tipo de ventas, que se lleva a cabo en el Colegio de Contadores en el boletín D-1.

El establecer la realización de los ingresos. Esto quiere decir que no debe de existir una contradicción a lo estipulado con el "Principio de Realización", debe de ser apoyado en este principio, debiendo indicarse en un párrafo especial o el de integrar en un sólo boletín todos los aspectos que deben considerarse en las ventas a plazo. El incumplimiento a este principio, se ampara en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la ley y el reglamento es apropiado a estas ventas, haciendo énfasis en la creación de un boletín, porque la ley cambia en su contexto con más frecuencia.

2.3. VENTAS SIN INTERESES.

Las ventas sin intereses van a quedar determinadas en el momento de la contratación y de las especificación que determinen el comprador o vendedor.

El no incluir interés en la venta, será un producto no obtenido por el vendedor, porque los intereses son el pago de las retribuciones por la concesión del plazo que se le otorga al comprador, para cubrir el monto total de la compra.

2.4. VENTA CON INTERESES.

Los intereses como se indicó anteriormente es el pago al plazo que se le da al cliente, para liquidar su deuda.

La Ley Federal de Protección al Consumidor nos señala en su artículo 21 que: "En los contratos de compraventa a plazo, o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiere pagado."

La gran mayoría de las empresas que vender en abonos, deben de acordar con el cliente, el pago de intereses por el tiempo que trascurrirá entre la celebración del contrato y la terminación del pago total al precio pactado.

Nos dice que la Secretaría de Comercio está autorizada para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales, pero no especifica el monto exacto de estas tasas.

La Ley no permite utilizar el interés compuesto, porque se estaría - pagando intereses sobre intereses. La mencionada ley establece el uso de "saldos insoluto".

El vendedor está obligado a informar previamente al consumidor acerca de:

- "a) El precio del contado del bien o servicio de que se trate.
- b) El monto de los intereses y la tasa a la que éstos se calcularon.
- c) El total de los intereses a pagar.
- d) El monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiere.
- e) El número de pagos a realizar a su periodicidad.
- f) La cantidad total a pagar.
- g) El derecho que tiene el consumidor a liquidar anticipadamente

el crédito, con la consiguiente reducción de intereses." (Artículo 20).

Los intereses representan el costo del crédito, que percibe el vendedor como un producto adicional obtenido por la concesión del plazo.

De acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado los intereses formarán parte, para la determinación de este impuesto de referencia al artículo 12.

Si el pago de intereses es posterior a la celebración, el pago al Impuesto al Valor Agregado se haría en el mes en que sea exigible.

El tratamiento contable de los intereses se puede determinar de la siguiente manera, cuando las ventas en abonos se han documentado o no.

"a) Registro en cuentas de resultados.

b) Registro en cuentas de pasivo,

Diferido.

Circulante.

c) Registro en cuentas complementaria de activo."⁷

a) Registro en cuentas de resultados.

Se efectúa llevando a resultados el monto total de intereses, cuando la operación es de un ejercicio, afectando a la cuenta de productos financieros, este tipo de registro, no es adecuado, porque se está reflejando una utilidad que todavía no se ha obtenido.

b) Registro de cuentas de Pasivo.

Diferido. Este método es el más usado, llevar los intereses a una cuenta llamada intereses cobrados por anticipado y que a la vez se clasifique de acuerdo a los ejercicios que se afecten.

Es conveniente porque permite aplicar a resultados la parte proporcional que se ha realizado y presentar una situación razonable de las utilidades.

Nos ayuda en un momento determinado en que el cliente desee pagar el total de su adeudo, por lo que debemos de hacer un descuento a los intereses ya calculados.

7 D.Castillo Salgado, Carolina. Tratamiento de los intereses al vencimiento por adelantado incluido en los documentos. Universidad Autónoma de México, Para obtener el título de Contador Público. México, 1972.

En el caso de que se presenten en el circulante éste pasará a formar parte, para la determinación del capital de trabajo.

c) Registro de cuentas complementarias de activo.

Las cuentas complementarias de activo representan las partidas deducidas a las cuentas de activo reflejando su saldo real o neto de cada cuenta en un momento determinado.

La cuenta complementaria lleva el nombre de intereses cobrados por anticipado.

2.5. DETERMINACION DEL COSTO DE LO VENDIDO Y EL FACTOR DE UTILIDAD BRUTA DEL EJERCICIO.

Para la determinación del costo y de la utilidad existen tres criterios:

- "1o. Considerar el importe de los primeros pagos como utilidades; y los últimos, como recuperación del costo - de lo vendido.
- 2o. Considerar los primeros pagos como recuperación del costo; y los últimos, como utilidades.
- 3o. Considerar que por cada pago se aplique, proporcionalmente, una parte a recuperación del costo y la otra - parte a utilidades realizadas."

Sobre los criterios anteriores se hace los siguientes comentarios:

"1o. Desde el punto de vista de la técnica contable, el primer criterio debe considerarse erróneo, ya que no puede haber utilidades antes de que se haya recuperado el costo de la mercancía vendida.

2o. Al segundo criterio se le ha considerado como demasiado conservador, y, además hay que tener en cuenta que los abonos convenidos están en función del precio de venta y no del precio de costo, lo cual vendría a alterar los resultados, vistos a través de un criterio contable.

3o. Por último, es el tercero, una parte recuperación del costo y la otra a utilidades realizadas."⁸

⁸ Sastrias Freulerberg, Marcos. Tercer curso de Contabilidad Intermedia. Cuarta edición. Editorial Esfinge. México, 1975.

El más adecuado es el tercero, en el cual se refleja una parte proporcional al costo y otra a la utilidad. Este mismo método es aprobado por la Ley del Impuesto sobre la Renta. En su Reglamento de ésta misma ley - en su artículo 21, indica que "los contribuyentes que opten por acumular como ingresos del ejercicio los abonos que efectivamente les hubieren sido pagados respecto de los productos en que dijiere más de la mitad del precio, deberán sujetarse a lo siguiente:"

11." Al término de cada ejercicio fiscal calcularán el porcentaje que represente el costo de los bienes vendidos en abonos durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de las ventas correspondientes."

Una vez determinado los ingresos efectivamente cobrados, podrá deducir el costo, en el ejercicio en que hubiere celebrado la venta.

Factor o porcentaje de utilidad promedio, este se obtiene en forma global sobre el importe de la cobranza efectuada en un período determinado.

El cual se determina de la forma siguiente:

- 1) Obtenir el total de importe de las ventas netas en abonos, efectuadas en un ejercicio.
- 2) Determinar el costo total de las ventas efectuadas.
- 3) La diferencia de ambos puntos, se obtendría la utilidad bruta obtenida en ventas en abonos.
- 4) Se dividirá el importe de la utilidad bruta entre el importe de las ventas netas en abonos, para obtener así el factor o porcentaje en un determinado período.
- 5) La diferencia obtenida entre esta última cantidad y la unidad (en caso de ser factor) o entre cien (en caso de ser porcentaje), sería el factor o porcentaje promedio del costo de un determinado ejercicio.

El factor o porcentaje será determinado por cada período, el cual podrá usarse en aquel en que se cálculo, debe ser fijo para esa etapa.

El autor Máximo Fizures en su libro de Contabilidad General hace la siguiente observación:"

"Que en cierta forma hay contradicción entre el Código Civil y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta, pues si se observa estrictamente el primero, los cobros tienen que imputarse a renta, para que al final de ellos, cuando ya pase a la propiedad de la cosa al comprador, se haga un

ajuste para aplicar parte de ellos a recuperación del costo. Si a mitad de dichos cobros tiene que hacerse balance, con este criterio los resultados son correctos.

Por su parte, el Reglamento establece que tales cobros deberán atribuirse en parte a recuperación del costo y en parte a resultados, computándose el impuesto sobre estos últimos salvo todo."

2.6. DETERMINACION DE LA UTILIDAD REALIZADA Y LA UTILIDAD POR REALIZAR.

Utilidades por realizar en ventas en abonos.

Es el importe de la utilidad calculada en las operaciones que se efectúan. Que se calcula de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Existe discrepancias en cuanto a la presentación, dentro del balance, la cuenta Utilidades por Realizar, para lo cual en la Tesis Profesional de Ramírez Loyo expone lo siguiente:

a) "Presentarla dentro de créditos diferido. Este grupo representa la obligación que existe de prestar un servicio en virtud de hacer cobros su importe anticipadamente. Dicha obligación se irá extinguiendo conforme se vaya prestando el servicio (ejemplo: servicios públicos), o simplemente por el transcurso del tiempo ejemplo: (intereses cobrados por adelantado)".

"En las ventas en abonos, el bien es entregado anticipadamente al cobro, aunque no como auténtico dueño, pero sí con el derecho de uso y, las utilidades que se derivarán, sin un producto a obtener, no existiendo ninguna obligación por parte del vendedor. Por lo que arriesgado no es aceptable esta corriente."

b) "Considerarla como un superávit. No sería quizás tan objetable esta idea si se parte de la base que es un resultado que obtendrá la empresa y que por lo tanto figurará dentro de este grupo; sin embargo, es demasiado prematuro y optimista. Las utilidades por realizar, como su nombre lo indica, aun no se realizan, estando todavía sujetas a disminuciones por gastos, descuentos, rescisiones, etc. Se pensó en crear una reserva que reflejara todas estas disminuciones, pero el problema surge cuando se tenga que decidir que base es la que se de-

be tomar para su incremento y si esta base es aplicable para todos - los ejercicios."

- c) "Como una cuenta especial entre el pasivo y el capital contable. Esta última forma es la más aceptable, puesto que no ofrece las desventajas mencionadas en los casos anteriores. Las empresas que venden en abonos tienen características propias, ahora bien, esas características deben reflejarse en la contabilidad en forma especial, dando que la contabilidad debe adaptarse a las condiciones de la empresa para dar mayor claridad a los estados financieros."¹⁰

De los criterios anteriores se deduce que el punto c, como lo menciona la autora es lo más recomendable, debido a que no podemos representar esta cuenta, dentro del pasivo o capital, necesita un tratamiento diferente a las cuentas que integran estos grupos.

Porque se tratan de utilidades que se van a realizar, no teniendo la seguridad de que llegue a realizarse totalmente.

Utilidades realizadas por ventas en abonos.

Esta cuenta simboliza las utilidades ya realizadas, que resultan de aplicar el factor o porcentaje de utilidad calculada sobre el valor nominal de los cobros efectivamente realizadas.

2.7. DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS.

Al respecto el autor Elias Flores la define como: "devoluciones sobre ventas. Son el importe de las mercancías que los clientes devuelven por no estar de acuerdo con el pedido, ya sea por la calidad, precio, estilo, color, etc."¹¹

Tanto el comprador, como vendedor puede rescindir el contrato que de-

10 Ramírez Loyo, Virginia Elizabeth. Las ventas en abonos en empresas fraccionadora y urbanizadora de terrenos. Tesis Profesional para obtener el título de Contador Público. México, 1970.

11 Lara Flores, Elias. Primer curso de Contabilidad. Editorial Trillas, México, 1980.

be ser de conformidad para ambas partes estableciendo los términos en que dará fin a la venta.

El rescindir cada una tiene derechos a una compensación por la operación frustrada.

El vendedor tiene derecho a exigir una renta por el tiempo que se uso el bien entregado, y una indemnización si hubiese sufrido deterioro, como lo indican el Código Civil y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En su artículo 28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica que el comprador tiene derecho a que le devuelvan la cantidad que ha pagado, más los intereses correspondientes al tiempo en que el vendedor ha tenido ese dinero. Este pago de intereses será conforme a lo establecido por la Secretaría de Comercio. Y si no existiera dicha estipulación, entonces se calcularán de acuerdo a la misma tasa con que el comprador debía pagarle al vendedor.

Siempre que ambas partes estén de acuerdo en deshacer el contrato.

Si fuera por mora en los pagos del comprador, el vendedor tiene derecho a demandarlo y pedir que el contrato se deje sin efecto.

En éste caso el comprador ha cubierto más de la mitad de precio, puede elegirse entre:

- a) Rescindir el contrato de acuerdo a ambas partes.
- b) Si el comprador decide en pagar el adeudo vencido y si en el caso de haberse iniciado juicio, tiene que hacerse cargo de éstos gastos. (Artículos 28 y 29).

Con respecto al Código Civil, que se mencionó en el capítulo anterior, el comprador pagará un alquiler o renta fijada por peritos, una indemnización cuando la cosa haya sufrido deterioro y cuando el comprador haya pagado parte del precio tendrá derecho a los intereses de la cantidad que entregó. (Artículo 2311).

Contablemente el anular un convenio, da como consecuencia la recuperación de la mercancía, para lo cual el autor Finney expone tres métodos para contabilizar las mercancías recuperadas:

- 1) "No se considere la mercancía recuperada como un activo al entrar de nuevo en posesión de ella; cuando se vuelva a vender la mercancía en cuestión, acredítese el precio de ésta a ventas de bienes recuperados y considérese todo el precio de venta como utilidad.

Este método se emplea a veces si los bienes recuperados tienen escaso valor o si no puede determinarse su valor realizable con una aproximación razonable. Pero debe tenerse a las cuentas que los bienes recuperados de algún valor hasta que se venden, los estados preparados antes de vender dichos bienes presentarán rebajas las utilidades a las pérdidas en la recuperación y disminuirán el activo líquido.

- 2) Dese entrada a las mercancías recuperadas al costo no recuperado, resultando así que no aparecerá ninguna ganancia ni ninguna pérdida hasta que se vuelva a vender la mercancía.

Este método no puede casi justificarse, ya que atribuye en valor totalmente arbitrario a los bienes y a menudo tiene como resultado el aplazamiento de una pérdida.

- 3) Dese entrada a las mercancías recuperadas a su valor depreciado. Este puede ser difícil de determinar, pero la existencia quizá permita a la empresa establecer valores de recuperación que dejan una ganancia razonable en la reventa.

Este método es recomendable porque debe dar como resultado la exposición más aproximadamente correcta de las pérdidas en las recuperaciones, de los valores de inventario y de las utilidades en las reventas.¹²

De lo anterior se puede concluir:

- 1) El Código Civil marca el poder cobrar una indemnización por deterioro, cuando el bien ha sufrido desperfecto, pero aunque no haya deterioro ya no puede entrar al almacén de primera, debido a la depreciación en que incurrió, para lo cual se sugiere implantar un almacén de segunda.
- 2) La mercancía va entrar con un valor menor al de su venta.
- 3) Si existe pérdida en la entrada del bien, en la práctica contable se lleva a resultados.

2.8. CUENTAS INCOBRABLES.

Las cuentas incobrables se presentan cuando el cliente a dejado de pa-

¹² Firney, H. A. Curso de Contabilidad Intermedia. Ed. Hispano.Mexicano, 1953.

con motivo de liquidación o reducción de capital, deberá considerar como ingreso acumulable en el ejercicio en que esto suceda, la cantidad pendiente de cobrar."

Es un criterio perfectamente sano y conveniente con la mecánica de realización de ingresos para efectos exclusivamente fiscales, cuando el causante descuente, venda o done por cualquier derecho enajene su cartera, se considera acumulable la utilidad proporcional a la misma.

Cuando se haya obtenido un préstamo con garantía prendaria como se señala en renglones anteriores, legalmente no se define en el Código Civil para el Distrito Federal, pero especifica la seguridad de ésta en sus artículos 2864 y 2887.

El primer artículo señala: "El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

El segundo establece "Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que proceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda."

De esta manera es como la entidad logra obtener recursos, conservando su derecho en títulos de crédito.

2.10. CONTRATOS DE PROMESA.

El Código Civil regula los contratos preparatorios o de promesa en sus artículos 2243 a 2247.

El artículo 2245 considera efectuada la transacción estipulando "La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido."

El celebrar un contrato de promesa implica el reconocimiento absoluto y expresso de que no ha celebrado el contrato de compraventa.

Quiénes pretenden fundar en aspectos legales la inmediata realización de las utilidades en las operaciones de venta, dirían que las arpa-

radas en un contrato preliminar no producirán utilidades hasta que se celebra el definitivo, transcurridos diez o quince años después de concedido el primero.

Se debe corregir esta base legal para que contablemente se tenga un apoyo en un documento legal, que indique la validez de un contrato de compra venta definitivo.

En materia jurídica la última jurisprudencia de los contratos de promesa en 1975.

"Cuando se está en posesión de un bien, en virtud de un contrato de promesa de venta, en el cual se estipuló que al dejar de pagar más de cinc co mensualidades, se perderán los derechos que se hubieren adquirido, en virtud del contrato, al darse por rescindido éste por la falta de pago est tipulado, existirá una contienda entre partes conocidas y determinadas, - que no puede resolverse en jurisdicción voluntaria, y aceptar lo contrario, equivale a sancionar que los quejosos personezcan desposeídos del bien a que se alude, sin haber sido oídas en tanto dure la tramitación del juicio, lo que constitucionalmente es insostenible."

Quinta época: Tomo LXII, Pag. 359. Blanca Floryán y Coags.

Daría como consecuencia, el poder rescindir un contrato en los términos que se señalan en la jurisprudencia en el que el vendedor tiene derechos de efectuar el término de la contratación.

CAPITULO III

REGIMEN FISCAL

3.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta da un cambio respecto a su estructura y contenido en algunos artículos, primeramente manifiesta en nueve artículos las disposiciones generales en el título I, que anteriormente eran de 15.

Dando cambio respecto al establecimiento de las personas físicas y — las morales, definiendo como establecimientos permanente y no permanentes. Señalando respecto a la fuente de ingresos siempre que sea percibidos en territorio nacional como lo define el artículo 10, que nos dice:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I) Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera — que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II) Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuidos a dicho establecimiento.
- III) Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Para los efectos de esta ley se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial."

Indicando en los artículos 20. y 30. lo que define como establecimiento permanente y no permanente respectivamente.

Artículo 2.

"Para efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente a

cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las carteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física, distinta de un agente independiente, que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3º, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona física realice para el residente en el extranjero aun cuando éste no sea un lugar fijo de negocios en territorio nacional. Se entiende que la persona física es agente independiente cuando sea contribuyente del impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo VI del Título IV de esta ley.

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanentes solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 365 días naturales."

Artículo 3.

"No se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I) La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II) La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- III) La utilización de un lugar de negocios en el único fin de comprar - bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.
- IV) La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarro-

llar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

Se considera establecimiento permanente a las actividades descritas anteriormente en el artículo 2o. siempre que su duración sea mayor de un año natural y no permanente cuando sólo sea utilizado por un tiempo menor al señalado anteriormente y sus actividades sean a las mencionadas en el artículo 3o."

La Ley establece en su artículo 4o. los ingresos que considera atribuibles a establecimientos permanentes dentro del país a los procedentes en actividades empresariales que se desarrollen, a los que se deriven de enajenación de mercancías en territorio nacional, que se realicen por medio de su oficina central o por otros establecimientos de ésta.

En el artículo 5o. define el concepto de actividades empresariales de la forma siguiente:

- I. "Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado por productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, incluyendo los forestales, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial."

El artículo 7o. menciona los ingresos que se perciben en bienes y-

dice:

"Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo."

En el Título II menciona las disposiciones generales a las sociedades mercantiles en sus artículos del 10 al 14.

En su artículo 10 nos señala que calcularán el impuesto sobre la renta las sociedades mercantiles y los organismos descentralizados aplicando la tarifa del artículo 13, las que realicen actividades empresariales, al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, el cual lo determinará disminuyendo, en su caso, las pérdidas fiscales de otros ejercicios si hubiera obtenido utilidad en este último, y además podrá deducir lo referente al artículo 51 de esta ley.

El contribuyente calculará el impuesto en ejercicio regular que abarcará siempre doce meses y el irregular es de menor tiempo, la fecha del ejercicio terminará en el último día del mes que elija el contribuyente, la cual no podrá cambiar sin previo aviso a las autoridades fiscales. Sólo podrá anticipar a la fecha de terminación de su ejercicio, en caso de ser fusionada o entre en liquidación, de conformidad con el artículo once.

El artículo 12 señala los pagos provisionales que debe efectuar el contribuyente a cargo del impuesto del ejercicio a más tardar el día 15 o el siguiente día hábil si no lo fuera, en los meses 50., 90. y 12 de su ejercicio de acuerdo a las siguientes bases:

- I) "Se obtendrá un factor dividiendo la utilidad fiscal de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos acumulables manifestando en esa misma declaración.
- II) Se determinará el ingreso acumulable mensual promedio, para lo cual el monto total de los ingresos obtenidos hasta el último día de los meses cuarto, octavo o undécimo del ejercicio, se dividirá entre cuatro, ocho y once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.
- III) Se determinará la utilidad fiscal mensual multiplicando el ingreso acumulable mensual promedio por el factor señalado en la fra-

cción 1.

- IV) Se precisará la utilidad fiscal proporcional del ejercicio, para lo cual se multiplicará por doce la utilidad fiscal mensual estimada.
- V) El primer pago provisional, será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción que antecede.
- VI) El segundo pago será igual a las dos terceras partes del impuesto — que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio deduciendo el importe — del primer pago provisional.
- VII) El monto del tercer pago provisional será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa del artículo 13 de esta ley a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio.

El monto de los pagos provisionales, se podrá disminuir en los casos y con las condiciones que señale el Reglamento de esta ley.

No se harán pagos provisionales en los casos de pérdidas en el ejercicio inmediato anterior o cuando la pérdida perdiente de disminuir de ejercicios anteriores exceda al monto de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo. Si no — excede de dicho monto, la pérdida perdiente de disminuir se restará de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales. Tampoco se harán pagos provisionales durante el ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los casos a que se refiere el artículo 161 de esta ley.

Para los efectos de los pagos provisionales no se considerarán los — ingresos atribuibles a los establecimientos de los contribuyentes ubicados en el extranjero. Tratándose del ejercicio de liquidación los pagos provisionales se harán conforme a los dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de esta ley."

En el caso de ejercicios irregulares el resultado del ejercicio fiscal se dividirá entre el número de días que comprendrá, multiplicándose el cociente por 365 y al producto se aplicará la tarifa del artículo 13.

A la cantidad resultante del gravamen obtenido, se dividirá entre —

365 y el resultado se multiplicará por el número de días que comprenda el ejercicio irregular, constituyendo esta última cifra el importe del impuesto. De esta cantidad se podrán efectuar las reducciones contenidas en el artículo 13.

Lo expuesto anteriormente del artículo 14 no será aplicable en caso de liquidación.

La ley del Impuesto sobre la Renta en su capítulo IV, artículo 58 señala las obligaciones de los causantes. Indicando aquellas obligaciones que se refieren a las entidades que están en la actividad económica, que a la letra dice:

- I) "Llevar los libros de contabilidad y registros que señale esta ley y su reglamento. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera deberán registrarse al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten.
- II) Expedir documentos que reunan los requisitos que fije el reglamento de esta ley que acrediten las operaciones que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III) Valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Costos identificados.
 - b) Costos promedios.
 - c) Primeras entradas primeras salidas.
 - d) Últimas entradas primeras salidas.
 - e) Detallistas.
- IV) Llevar los procedimientos de control de inventarios que determine el reglamento de esta ley.
- V) Llevar registros de las acciones adquiridas por el contribuyente - distinguiendo cada una en particular o en su conjunto las emitidas por cada sociedad, y considerando, cuando no las distinga individualmente, a las sociedades que en su caso se enajeren como las mismas que se adquirieron.
- VI) Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio en donde se identifique el ejercicio en que se generaron dichas utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás, y considerar a las prime

ras que se distribuyan o que se reembolsen como las primeras que se generaron.

- VII) Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- VIII) Presentar en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, así como un ejemplar de la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.
- En los casos de fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad que desaparezca, la que subsista.
- IX) En caso de que el ejercicio termine por liquidación, simultáneamente con la presentación de la declaración del ejercicio se deberá garantizar el interés fiscal en los términos que se fijen en el Reglamento de esta Ley."

En el artículo 59 señala las obligaciones de los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, en los términos de esta ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos.

Para reafirmar los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del año en curso es necesario el nuevo Reglamento que saldrá a su publicación en los primeros meses de 1981.

3.1.1. REGIMEN GENERAL.

Este régimen es el que tiene todas las empresas en relación a sus ingresos definiendo en su artículo 16 lo que señala: "Para los efectos de esta ley no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumentos de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones y con motivo de la revaluación de bienes de activo fijo y de su capital."

Describiendo como ingresos acumulables: "Los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales y las sociedades mercantiles

les residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero."

"Las sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan - uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará ingresos atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta."

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, al cumplirse aquéllas o satisfacerse éstos, en el ejercicio en - que esto ocurra.

La ley considera como ingresos la ganancia por la enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, acciones nominativas o de las - acciones al portador, siempre q cuando se sujete a las reglas establecidas en el artículo 18.

Se considerarán ingresos a los ajustes al costo de adquisición por - sociedades controladoras e inmobiliarias, como lo especifica el artículo 19 y las ganancias en enajenación de inversiones de conformidad con el artículo 20.

No se considerarán como ingreso acumulable, el impuesto al valor - agregado que trasladen los contribuyentes en los términos de la ley, en - el caso de ingresos obtenidos por exportación de tecnología y por asistencia técnica proveniente del extranjero, podrá optar en no acumularlos, si esta fuera su decisión solo pagarán el 10% sobre el importe de dichos ingresos, de acuerdo al artículo 21.

Así es como la ley grava los ingresos de los contribuyentes, una vez deducidas las partidas que establece la misma, en el caso de utilidad se determinará el impuesto de acuerdo a lo expuesto en el punto anterior.

3.1.2. INGRESOS ACUMULABLES Y COBRANZA.

La ley en su artículo 16 considera como ingresos en ventas en avales

a "los contribuyentes que realice enajenaciones en abonos diferiendo cuando menos la mitad del precio, pudiendo optar por acumular el total del pre
cio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien, considerar pa-
gado durante el mismo."

Se ha expuesto anteriormente que se entiende por ingresos acumulables, y en este caso solo se destaca el plazo en que el vendedor tarda en recuperar el total del importe en efectivo de las ventas, haciendo que sus ingre
sos se difieran en un plazo que puede ser mayor al ejercicio de la entidad, debiendo abarcar uno o más períodos.

Su cobranza que se convertirá en los ingresos acumulables, deberá ser oportuna y adecuada.

En el artículo antes mencionado indica que "cuando el contribuyente - enajene documentos pendientes de cobro provenientes de enajenaciones en abonos o cuando los dé en pago a los socios con motivo de liquidación o re-ducción de capital, deberá considerar como ingreso acumulable en el ejer-
cicio en que esto suceda, la cantidad pendiente de cobrar."

Las remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de las ventas en abonos e: las que intervinieron, serán deducibles en el ejercicio en que dichos abonos se cobren, siempre que se satis-
fagan los demás requisitos de la ley de acuerdo a lo enunciado en la fra-
cción XIX del artículo 24 de la ley.

La ley marca requisitos obligatorios para el tratamiento de este sis-
tema. Es adecuado el efectuar el pago de las comisiones a los agentes de ventas a plazo, en el momento en que los pagos se convierten en recuperables para la entidad, porque de lo contrario se les pazaría en el momento de haber quedado pactada la venta sin ir recuperando el ingreso, se esta-
ría registrando gastos que desvirtúan la situación de la entidad, aunque son gastos ya efectuados que se podrían deducir en los ingresos realmente obtenidos.

El artículo 16 también indica que cuando "el contribuyente que de-
se cambiar su opción deberá presentar aviso ante las autoridades fisco-
les. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir -
cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda -
efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio -

se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos y condiciones que estableza el reglamento de esta ley."

"En el caso de incumplimiento de contratos de bienes enajenados en abonos, cuando el enajenante recupere el bien, deberá acumular como ingresos, las cantidades recibidas del comprador, deduciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiera acumulado con anterioridad, excluido el costo que les correspondió."

La ley determina la opción de cambio respecto a considerar sus ingresos, que deberá sujetarse a lo estipulado en el reglamento que por no salir publicado a la fecha se considerará el del año de 1930, para tal estudio.

3.1. .3. COSTO DEDUCIBLE Y OTRAS DEDUCCIONES.

El costo deducible es el que se le restará a los ingresos obtenidos de acuerdo al ejercicio en que se hubiera celebrado la venta.

De acuerdo con el artículo 30 que establece el costo de las ventas en abonos de la siguiente forma: "los contribuyentes que realicen enajenaciones en abonos y opten por acumular como ingresos del ejercicio, los abonos que efectivamente hubieran cobrado durante el mismo, respecto de las mercancías que se enajeren en abonos, calcularán el costo conforme a lo siguiente:

- 1) Al término del ejercicio fiscal calcularán el por ciento que representa el costo de los bienes enajenados en abonos, durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de dichas enajenaciones.
- 11) Deducirán de las cantidades que efectivamente hubieran cobrado durante el ejercicio provenientes de enajenaciones en abono, celebradas en dicho ejercicio y en los anteriores, el costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera celebrado la enajenación.

Este costo será la cantidad que resulte de aplicar el por ciento a que se refiere la fracción 1 de este artículo a los abonos que efec-

tivamente hubieran cobrado, por concepto de enajenación en abonos, efectuados en dicho ejercicio.

- III. En caso de que no se obtuviera el pago del total de los abonos ni la recuperación del bien, se podrán deducir cuando transcurra el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, las cantidades que resulten de aplicar al saldo del deudor el porcentaje a que se refiere la fracción 1 de este artículo, correspondiente al ejercicio en que se hubiera realizado la enajenación que les dio origen.

En el caso de incumplimiento de contratos de bienes enajenados en abonos, cuando el enajenante recupere el bien, lo incluirá nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que haya sufrido, o aumentando el valor de las mejoras, en su caso."

Será importante calcular un porcentaje para cada ejercicio, debido a que este cambia de un período a otro.

Las deducciones están señaladas en el Capítulo II en los artículos - del 22 al 57 de la respectiva ley, solo mencionaré las generales del Litu lo II.

Artículo 22.

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- II. El costo.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI. Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como - las derivadas de operaciones en moneda extranjera y los créditos in cobrables.
- VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos del artículo 27 de esta ley.
- VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o ju-

bilaciones del personal complementarias a las que establece la ley - del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley."

No se detalla las deducciones marcada en cada uno de los artículos - antes mencionados, debido a que dependerá de la norma de actividades que - desempeñe el causante y en ese caso sólo se trato bienes muebles.

3.1. .4. REQUISITOS CONTABLES SEGUN REGLAMENTO.

Este punto se señala de acuerdo al reglamento del año de 1980, por no haber salido a su publicación el del año en curso.

El artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la "letra dice:

- I. "Llevarán cuentas por separado en su contabilidad, que permitan conocer en cada ejercicio fiscal el precio de las ventas en abonos y su correspondiente costo.
 - II. Al término de cada ejercicio fiscal calcularán el porcentaje que presente el costo de los bienes vendidos en abonos durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de las ventas correspondientes.
 - III. Mantendrán registros contables que permitan determinar la función - del ejercicio en que se realizaron las ventas, el monto de los abonos cobrados en el mismo.
 - IV. Considerarán como ingresos acumulables las cantidades que efectivamente hubieren cobrado durante el ejercicio, provenientes de las ventas en abonos celebrados en dicho ejercicio y en los anteriores.
 - V. Deducirán de dichos ingresos el costo que les corresponda, según - el ejercicio en que se hubiere celebrado la venta.
- Este costo será la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje a - que se refiere la fracción II, a los cobros realizados, durante el ejercicio en que se hubiere celebrado la venta.
- VI. En caso de que no obtuviera el pago del total de los abonos ni la - recuperación del bien, se podrán deducir cuando se consuma el plazo de prescripción o antes si fuere notaria la imposibilidad práctica

de cobro, las cantidades que resulten de aplicar al saldo del deudor el porciento a que se refiere la fracción II, correspondiente al ejercicio en que se hubiere realizado la venta que le dió origen.

- VII. Las remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de las ventas en abonos en las que intervinieron, serán deducibles en el ejercicio en que dichos abonos se cobren, siempre que tratándose de empleados se satisfagan además los requisitos de la fracción II, del artículo 26 de la ley."

Estos requisitos marcados por la ley exigen al contribuyente que sus registros sean más laboriosos, aumentan sus costos tanto en el departamento de contabilidad como el de cobranza.

El pedir una separación de sus cuentas da la posibilidad de determinar en forma clara y en cualquier momento el adeudo que cada cliente y saber los ingresos y sus costos incurridos por la empresa.

Determinando las cuentas incobrables y las comisiones de los agentes de ventas que serán pagadas al momento en que se recuperan los cobros.

3.1.5. . RESCISIÓNES DE CONTRATO.

Cuando la rescisión se efectué por falta de cobro, o por petición del cliente, se determinará contablemente el saldo que resulte ya sea a favor o en contra del cliente.

Si el vendedor no llegó a recuperar ni los pagos del bien, ni el bien, este se deducirá al termino en que se consuma la rescisión o antes si fuera imposible su recuperación.

Este aspecto de la rescisión legalmente y contablemente fue tratado en los capítulos anteriores.

Solo reiteraré en el caso de recuperación del bien el artículo 30 de la ley estipula que cuando el causante recupere por incumplimiento del contrato un bien vendido en abonos lo incluirá nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que haya sufrido o aumentado el valor de las mejoras, en su caso. El vendedor acumulará como ingreso las cantidades recibidas del comprador deducidas las que le hubiere devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que

ya hubiera acumulado con anterioridad de conformidad con el artículo 16.

3.1.6. . VENTA DE CARTERA.

Cuando el causante enajene la cartera proveniente de ventas en abonos, o cuando la reembolse a los socios con motivo de liquidación o bien reducción del capital deberá considerar como ingresos acumulables las utilidades pendientes de realizar, de acuerdo con el artículo 16 de la ley.

La ley indica claramente los tres casos en que podría venderse la cartera de una entidad.

Si el causante se financiará de fuentes externas en la que tuviera - que enajenar la cartera de los clientes, deberá considerarse como ingresos efectivamente realizados, que formarán parte de los ingresos acumulables, que a la vez será la utilidad pendiente de realizar.

En caso de liquidación, la cartera de la entidad representa parte del activo que es propiedad de ella, y que puede ser exigible en el plazo estipulado, de acuerdo a los contratos efectuados con el cliente por tratarse de ventas a plazos. Pero que se considerará como utilidades realizadas para efectos del impuesto sobre la renta.

La misma estipulación se observará para la reducción de capital, una vez considerada la utilidad realizada.

3.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La estructura del sistema tributario debe tener cierta estabilidad, si se introducen cambios continuos, se termina creando incomprendición, duda y propensión a la evasión.

Es de importante consideración sobre todo en los países en vía de desarrollo, pues la tributación es un instrumento flexible para encarar una reforma, que se torna peligrosa cuando se le usa con poco sentido.

En la mayoría de los países en vías de desarrollo y especialmente - los de América Latina, prevalecen los impuestos de tipo indirecto en su estructura tributaria, existiendo generalmente una multiplicidad de impuestos de este tipo, aún dentro de un mismo país. Para transformar di-

chos sistemas en régimenes tributarios de rasgos modernos, que desconsen proponderantemente en el sujeto más que en el objeto.

Los impuestos indirectos por su innegable flexibilidad y por ser los que generan reacciones negativas por parte de los contribuyentes tiene aun un papel más destacado en los países en vías de desarrollo.

El impuesto al valor agregado nos ofrece un género básico en el sistema tributario moderno, es una forma de gravar los gastos de consumo, neutral en sus efectos, sobre la producción, distribución y susceptible de una administración eficaz.

3.2.1. ESTRUCTURA GENERAL DE OPERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

"Desde hace más de 30 años, en 1948, se estableció en México el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles con el objeto de sustituir la parte relativa al Impuesto General del Impuesto que resultaba obsoleto para gravar el comercio y la industria, así como omitir, los gravámenes sobre patentes o sobre giros comerciales que existían en las diversas entidades federativas del país, cuyas tasas y procedimientos diferentes hacia difícil para el causante el cumplir con sus obligaciones fiscales, correspondientes.

Con el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles se trató de instaurar un impuesto sencillo y fácil de administrar, con una sola tasa que afectaría todas y cada una de las etapas de industrialización o de comercialización de bienes o servicios, siempre que tales operaciones fueran de carácter mercantil.

A partir de aquel año, la ley ha sufrido innumerables reformas, entre las cuales destaca la de 1971 en que se estableció la tasa especial del 10%, con propósito de igualar la carga fiscal de productos de consumo necesario con ciertos productos suntuarios, que por sus pocos etapas de comercialización resultaban menos gravados que aquellos que tienen un proceso de comercialización más largo. Conviene resaltar que en aquel entonces, 1971, la tasa general del 3% en varias etapas, se consideró equivalente a la especial del 10%.

Otras reformas importantes fueron las de 1973, 1974, 1978, en que se

aumentó la tasa general del 3% al 4% y se establecieron las especiales - del 5%, 7%, 15% y 30%.¹³

El impuesto al valor agregado representa el instrumento más idóneo entre los impuestos indirectos, para sustituir al Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que estaba operando hasta 1979 en forma de cascada.

La implantación del Impuesto al Valor Agregado se venía estudiando - desde tiempo atrás, al finalizar el año de 1978, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer los resultados de sus investigaciones referente al Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y formuló un anteproyecto de nueva ley, cuyo objeto principal era suprimir el efecto "en cascada" y reducir la evasión a través de la viciencia que los contribuyentes llevan a cabo entre sí, como una parte normal de sus propias operaciones. Tal proyecto se apoya en las experiencias de otros países, esencialmente en los del Mercado Común Europeo.

Lo que constituyó a la sustitución del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles fue el anteproyecto denominado Ley de Egresos.

El Impuesto al Valor Agregado es una forma de tributación relativamente nueva, que fue aplicada primeramente en Francia, teniendo vigencia hace 12 años, que posteriormente fue adoptado por otros países con el fin de afiliarse al Consejo de la Comunidad Europea.

Desde el punto de vista económico el Valor Agregado "es el gravamen que corresponde al valor que se genera o grava en el acto o actividad realizado por una persona en cada etapa de la actividad económica."

El Impuesto al Valor Agregado se causa en cada fase del ciclo productivo, sólo sobre el valor agregado durante la misma, de tal manera que se evita la duplicación, la acumulación, se facilita su cálculo y se reducen las posibilidades de que los precios aumenten a su amparo.

El Impuesto al Valor Agregado fue implantado por las siguientes razones:

¹³ Impuesto al Valor Agregado. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C. México, 1979.

Facilita la libre, leal competencia entre la pequeña y mediana industria con las grandes sociedades, pudiendo ofrecer artículos sin efectos de impuestos acumulados.

Ayuda a disminuir la evasión fiscal, permitiendo un control entre los mismos contribuyentes, debido al mecanismo de recuperación.

El valor del impuesto no incrementa el costo de los productos o servicios, porque no se suma a éste.

Las exportaciones no causan impuesto, dando más posibilidad de competir con los productos o servicios del extranjero.

Características del Impuesto al Valor Agregado.

- 1) Es un impuesto indirecto, porque sus efectos no se reflejan en la economía del contribuyente.
- 2) Grava en forma general todos los bienes o servicios, sólo exceptos los que marca la misma ley.
- 3) Se grava en todas las etapas del proceso económico, el impuesto grava todas las operaciones desde el proveedor pasando por el fabricante, el mayorista y el detallista hasta llegar al consumidor final.
- 4) Permite la recuperación del impuesto pagado en la etapa anterior, - no permitiendo la acumulación, ni el efecto en cascada.
- 5) Trata de igualar la carga fiscal, independientemente del número de etapas del proceso, siendo un impuesto neutral.
- 6) Se facilita su determinación en cualquiera de las etapas.
- 7) Equilibra la carga fiscal de la importación con la producción nacional.
- 8) Por el enlace en la documentación comprobatoria de las operaciones en cada etapa de producción o comercialización dificulta la evasión.
- 9) Se financia al gobierno, semejante al Impuesto sobre Ingresos Mercantiles con excepción a la importación, tal financiamiento consiste, en que, se grava todas las etapas, el impuesto va siendo enterrado al fisco en forma parcial y no tiene que esperar a que los artículos lleguen al consumidor final para hacer efectivo el impuesto - en estudio.
- 10) Es neutral respecto a la competencia.
- 11) Con el Impuesto al Valor Agregado se elimina el efecto en cascada y

el de la regresión, no importando el número de etapas.

Este impuesto modifica en forma significativa la estructura del sistema tributario anterior, debido a que una gran parte de la recaudación impositiva mexicana recae en el Impuesto sobre la Renta, sobre el Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas y al consumo.

El Impuesto al Valor Agregado es un gravamen cuyo saldo a cargo o a favor del contribuyente que resulta de restar del impuesto causado en el ejercicio fiscal, el que le fue trasladado por sus proveedores de bienes o prestadores de servicios.

Grava la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión de uso y goce temporal de bienes o servicios, la importación de bienes y servicios.

Son sujetos a este gravamen las personas físicas o morales, que realicen los actos o actividades dentro del territorio nacional.

El impuesto se causa sobre el valor total de los actos o actividades gravadas, incluyendo cualquier cantidad que lo adicione.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieren trasladado o el que él hubiere pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley.

Este impuesto se pagará el día 20 de cada mes o el día hábil si éste no fuera.

La tasa será del 10%, 6% y 0% de acuerdo a lo estipulado por la ley que se tratará más ampliamente en el punto siguiente.

No se tiene derecho al acreditamiento cuando el contribuyente destina o utiliza los bienes o servicios para la realización de actos o actividades exentas. Esto no será aplicado para las exportaciones, ni la enajenación de maquinaria y equipo que sea utilizado en la agricultura o ganadería y fertilizantes.

Si el contribuyente realizará actividades gravadas y exentas, sólo podrá acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación, que sean identificados a la actividad gravada. Si esta no se pudie-

ra identificarse el acreditamiento procede únicamente en el por ciento - que represente el valor de los actos gravados en el valor total de las actividades efectuadas por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

Presentará a más tardar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio la declaración anual, que deberá presentar una copia - para efectos del Impuesto sobre la Renta.

En el caso de actos accidentales el pago, del impuesto se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la celebración realizada por el cual no tiene obligación de formular declaración mensual, ni anual.

Cuando el contribuyente tuviera saldo a su favor, que puede acreditar contra pagos futuros hasta agotarlo; y si al final del ejercicio subsisten cantidades a su favor, tiene derecho a solicitar la devolución o continuar el acreditamiento mensual.

La mecánica del Impuesto al Valor Agregado se efectúa de la forma siguiente:

- 1o. El fabricante adquiere las materias primas nacionales o por medio - de la importación por la que tiene que pagar el impuesto, que puede ser de la tasa del 6% o 10%, depende del lugar de ubicación de éste fabricante. Que representa el Impuesto al Valor Agregado acreditable para él.
- 2o. Este mismo fabricante vende su producto al distribuidor al que el - retiene el impuesto. Que representa el Impuesto al Valor Agregado causado. El fabricante deberá efectuar las siguientes operaciones para determinar el impuesto por pagar o si existe saldo a su favor.
 - a) Sumará el impuesto causado de sus operaciones realizadas, que traslada a sus clientes.
 - b) Sumará el impuesto acreditable que le trasladaron por las com-pras efectuadas en su negocio.
 - c) Una vez determinados los saldos se obtendrá una diferencia si el Impuesto al Valor Agregado causado fuera mayor que el acre-ditable resultaría el impuesto por pagar. Si fuese viceversa el Impuesto al Valor Agregado acreditable fuera mayor sería - saldo a favor del contribuyente que puede ir acreditando mes - a mes, o pedir la devolución del mismo.

Este procedimiento será el que efectúa el distribuidor y el dettallis

ta, para determinar el impuesto a su favor o en contra.

La forma usual se llenará con los datos de la entidad; registro federal de causante, ubicación, registro estatal, dirigidos a la Tesorería del Distrito Federal.

Se anotará las ventas efectuadas cada mes, al que se le calculará según el caso la tasa del 0%, 6% o 10% que será el Impuesto al Valor Agregado causado, después se le restará el Impuesto al Valor Agregado acreditable en ese mes, o sea el de todas las compras efectuadas por el causante, que fue trasmido por sus proveedores en ese mes declarado. La diferencia de estas dos últimas cantidades será el Impuesto al Valor Agregado a favor o cargo del causante.

Si el contribuyente tuviera cada mes saldo a favor se irá sumando, - el saldo que tuviera cada mes. Si el tiene saldo a cargo y no lo presenta oportunamente tendrá que pagar recargos.

Las exenciones que marca la Ley del Impuesto al Valor Agregado resultan menores a las señaladas anteriormente por la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Estas son de acuerdo al artículo 24 y 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Estas exenciones tratan principalmente desgravan las actividades agrícolas y ganaderas, para producir un mayor desarrollo en estas actividades, que son la base alimenticia de cualquier país. A partir del 1º. de enero se han desgravado todos los alimentos, ayudando así a la población de esos recursos.

Los contribuyentes al pago de este impuesto tiene la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 32 al 37 aun en lo estipulado en otros artículos, así como los que realicen actos o actividades referentes al artículo 20.A. Estas obligaciones son las siguientes:

- 1). "Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el Reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de los actos o actividades de las operaciones por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllas por las cuales esta Ley libera de pago.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III. Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el impuesto al valor agregado que se traslada a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente, o reciba los servicios. Dichos documentos deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días naturales siguientes a aquél en el que realicen los supuestos señalados en los artículos 11, 17, y 22 de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general podrá establecer que se incluya en el valor de la contraprestación pactada el monto del impuesto al valor agregado, cuando se trate de actos o actividades que por su monto o por tratarse de determinadas ramas de actividades, considere conveniente otorgar estas facilidades.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta ley.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúan actividades por las que deba pagarse impuesto conforme a esta ley, están obligados a formular a nombre de sus representadas declaraciones correspondiente y pagar el impuesto respectivo, por el que tendrán responsabilidad solidaria.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán

derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones mensuales y del ejercicio por cuenta de los herederos o legatarios."

El artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala la obligación que tienen los contribuyentes de presentar una declaración en los 15 días hábiles, después de haber realizado una enajenación de bienes o se presta un servicio accidentalmente. Deberá conservar la documentación 5 años. En caso de importación deberá efectuar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28.

En el caso de bienes inmuebles, por los que deba pagar impuesto según lo establecido en esta ley, deberá efectuarse al mes de cerrarse las escrituras, el cual será calculado bajo su responsabilidad por notarios, corredores, jueces o los que tengan funciones notariales.

En caso de percepción de ingresos en especie, donaciones o permisos de pagos en especie el causante pagará por el precio de mercado o el avalúo, como lo estipula la ley. En el caso de permiso implica las enajenaciones para fines del impuesto al valor agregado, en cuyo caso se pagará por cada bien que se trasmite, o uso o goce temporal y por cada servicio que se preste.

Es obligación de los contribuyentes con base estimativa autorizada, por las autoridades, de conservar la documentación del pago del impuesto y de la copia de los comprobantes que expida a cada cliente que solicite durante 5 años.

Las autoridades estiman la base del causante menor del Impuesto sobre la Renta, tomando en cuenta:

"Importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de -

que disponen; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; información recabada de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación del valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto."

Las facultades de las autoridades están comprendidas en los artículos 38, 39 y 40 de la ley. Los cuales establecen que cuando un contribuyente omite alguna presentación o más declaraciones, transcurridos 10 días a partir del siguiente, en el que se haya vencido el plazo para presentarla, la autoridad, podrá hacer efectivo un impuesto igual a cualquiera de las 6 - últimas declaraciones mensuales. No libera al contribuyente de la obligación de presentar las declaraciones omitidas aun cuando esta liquidación sea revisada por la autoridad.

También la autoridad podrá determinar estimativamente el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, cuando sean omitidas las declaraciones por el contribuyente, se oponga u obstaculice una visita domiciliaria, se niegue a proporcionar documentos o informes, no presentando sus libros de contabilidad o la documentación comprobatoria, omitan ingresos en más de 3% de lo declarado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Altere u omite el registro de existencia en los inventarios, altere su contabilidad, haga constar asientos, cantidades o cuentas erróneas; de compras por más del 3% del total en el ejercicio.

El omitir registrar adquisiciones en su contabilidad, se presumirá - que los bienes fueron enajenados, y cuyo valor de la enajenación es el que resulta. Del valor determinado de adquisición multiplicado por el por ciento de la utilidad bruta con que opera el contribuyente, a la cantidad resultante se le sumará al monto determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

De la declaración del Impuesto sobre la Renta, se tomará el por ciento de la utilidad bruta, si no hubiera tal declaración se considerará:

en un 50% de la utilidad bruta.

En inventarios faltantes se considerará el mismo, procedimiento, en caso de no poderse determinar, se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquirida por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, o el de mercado o avalúo.

3.2.2. INGRESOS GRAVADOS.

El Impuesto al Valor Agregado grava las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión de uso o goce temporal de bienes tangibles y las importaciones, en territorio nacional.

En el capítulo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 1o. indica el sujeto para tal gravamen como las personas físicas o morales, que realicen los actos o actividades gravados, las entidades gubernamentales cuando lo realicen, los organismos descentralizados.

En ningún momento tal impuesto formará parte del valor total, se especificará en forma separada, cuya tasa será del 10%, o la tasa especial del 6% como lo enuncia el artículo 2o. "el impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a la linea divisoria internacional del norte del país, y la colindante con Belice - Centroamérica, o en las zonas libre de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega material de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas."

"Tratándose de importación, se aplicará la tasa de 6% siempre que los bienes o servicios sean enajenados o utilizados en las mencionadas franjas o zonas."

Con el propósito de conceder mayor competencia en precios, frente a los artículos extranjeros, las autoridades han establecido una tasa especial del 6% a los contribuyentes que enajenen bienes, permitan el uso o goce de bienes o presten servicios independientes.

Conforme al artículo 5o. del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, "se consideran residentes en las franjas fronterizas o en las zo-

nas, por lo que toca a los actos o actividades que realicen en dichos establecimientos. Lo dispuesto en este párrafo también es aplicable a los comitentes u otras personas que realicen dichos actos o actividades en las franjas o zonas mencionadas, por conducto de comisionistas o personas que actuén por cuenta ajena, con establecimiento en los citados lugares."

El gravamen se calculará tomando en cuenta el valor de la operación que estará formada por el precio pactado, intereses, derechos y penas convencionales.

Los contribuyentes tendrán la obligación de expedir facturas en donde haya constar por separado el Impuesto al Valor Agregado. Solo las operaciones menores de \$100.00 no será necesario expedir factura, solamente cuando el adquirente así lo deseé, como lo estipula el artículo 4o. del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado. En dichos actos o actividades el impuesto se considerará incluido en el precio.

Si los contribuyentes se encuentran en la fracción anterior, "harán la factura global diaria que establece el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los actos o actividades en los que no se haya hecho constar expresamente y por separado el impuesto que se traslada.

Los causantes menores que no tienen cuota fija estimada para fines del Impuesto sobre la Renta, tampoco tienen obligación de expedir una factura global diaria.

Los adquirentes de bienes o servicios están obligados a aceptar la traslación del impuesto, inclusive las entidades gubernamentales, organismos descentralizados y demás personas.

En el caso de que el contribuyente absorba el Impuesto al Valor Agregado por dejarlo de trasladar a sus clientes, ese gasto no será deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, por ser una contribución a cargo de un tercero. Esta apoyado en el artículo 25 fracción XVI del Impuesto sobre la Renta. "Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución del impuesto que le hubiera sido trasladado o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones

deducibles en los términos de esta ley."

En el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos dice que: "La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, — aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1o. y, en su caso, pagar el impuesto al Valor Agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de la ley."

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios — tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público."

El dejar de trasladar este impuesto a este tipo de adquirente o contribuyentes que se señalaron anteriormente, el cual sus proveedores, no lo podrían recuperar.

El acreditamiento es la operación consistente en restar del impuesto que se causa, el impuesto trasladado del contribuyente y el pago por él.

Para tal acreditamiento el Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., nos menciona que se deben de reunir los siguientes requisitos:

- "a) Ser sujeto del impuesto.
- b) Realizar los actos o actividades por los que se deba pagar el gravamen.
- c) Que los bienes o servicios adquiridos sean estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades gravados. Cuando se trate de automóviles, aeronaves, embarcaciones, obsequios, atenciones, etc., será acreditable el impuesto si el gasto efectuado a las erogaciones son deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta.
- d) Demostrar con la documentación que satisfaga requisitos fiscales, que el impuesto le fue trasladado en forma expresa y por separado del precio."

No se tiene derecho al acreditamiento cuando el contribuyente destina los bienes o servicios a actividades exenta. Esta norma se presenta en las exportaciones, ni en la compra de maquinaria o equipo utilizada para la agricultura y ganadería.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto en vivos, excepto — tratándose de fusión de sociedades.

En el caso de ventas con reserva de propiedad el artículo 80. de la Ley del Impuesto al Valor agregado señala:

"La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato, aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse. En este último caso tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 70. de esta ley." (Fracción II).

El artículo 70. nos señala:

"El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales del monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado, se cancela o se restituye, según sea el caso."

"El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituído de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituído, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución."

Para enajenaciones en la que se incluyan intereses, se hará en forma diferida, tomando en cuenta la tarifa del artículo 25 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, para efectos del artículo 12 de la ley.

3.2.3. NACIMIENTO DEL CREDITO FISCAL.

El nacimiento a tal impuesto lo establece el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra dice:

"Se considera que se efectúa la enajenación de bienes en el momento

en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirla o de adquirirlo.
- II. Se pague parcial o totalmente el precio salvo en los casos que esta ley señale.
- III. Se expida el documento que avale la enajenación."

Para fines del Impuesto al Valor Agregado, no quedan comprendidas las operaciones de envío de bienes "a vista", ya que la persona que los recibe no está obligada a adquirirlos, no existiendo ninguna enajenación.

Por otra parte las empresas que venden maquinaria, bienes muebles y artículos semejantes, deberán utilizar algunas figuras jurídicas como el contrato de comodato, o alguna similar para causar el impuesto, hasta que se perfeccione la venta.

En su fracción segunda del artículo anterior da un cambio en el sistema tributario, debido a que los anticipos de clientes o a proveedores - causarán el Impuesto al Valor Agregado, sobre el valor total de la operación y no sobre el anticipo a pagos parciales. Estos anticipos son realizados por empresas, para garantizar la adquisición de determinados bienes.

Para conseguir el acreditamiento, se deberá de expedir un documento en el que conste de manera expresa y por separado el impuesto trasladado a la persona que efectúe el anticipo.

CAPITULO IV

CASO PRACTICO.

El caso práctico se ilustrará con el método que considera que en cada pago se aplique, proporcionalmente, una parte a recuperación del costo y la otra parte a utilidades realizadas. Como se expuso en el segundo capítulo, en el cual se indicará sólo los movimientos de las cuentas utilizadas para cada caso, con o sin intereses.

La Cia. "X, S.A.", vende en abonos sus bienes muebles en la cantidad de \$ 10,000.00, cuyo costo es de \$ 6,000.00, con un pago inicial o enganche de \$ 3,000.00 a 10 meses para pagar. Con un contrato de reserva de dominio y sin intereses.

Primeramente se dará entrada al almacén del bien adquirido.

_____ 1 _____

Almacén	\$ 6,000.00
I.V.A. Acreditable.	600.00
Bancos ó Proveedores	\$ 6,600.00

Para registrar las compras y su Impuesto al Valor Agregado acreditable.

_____ 2 _____

Clientes por ventas en abonos	\$ 11,000.00
Utilidades por realizar en ventas en abonos.	\$ 4,000.00
Almacén.	6,000.00
I.V.A. por Pagar	1,000.00
Sr. "X" por nuestra venta, con contrato con reserva de dominio, sin intereses y registrando el Impuesto al Valor Agregado por Pagar.	

_____ 3 _____

Caja ó Bancos	\$ 3,000.00
Clientes por ventas en abonos.	\$ 3,000.00

Sr. "X", por su pago inicial ó enganche de la venta anterior.

El vendedor tendrá que declarar en el mes siguiente a más tardar el dia 20 el Impuesto al Valor Agregado en favor o en contra, que resulte.

4

I.V.A. por Pagar	\$ 1,000.00
I.V.A. acreditable	\$ 600.00
Caja ó Bancos	400.00

Para registrar el pago del Impuesto al Valor Agregado a enterar correspondiente al mes, por la venta efectuada anteriormente.

Para el registro de la utilidad ya realizada por el pago inicial, en el que se aplicará un factor de utilidad que se obtiene dividiendo la utilidad que obtiene de la venta total entre el precio de venta de la operación (\$ 4,000.00 entre \$ 10,000.00 es igual a 40%).

5

Utilidades por realizar en ventas en abonos	\$ 1,200.00
Utilidades realizadas por ventas en abonos	\$ 1,200.00
Aplicación del factor de utilidad de 40% sobre el pago inicial ó - enganche, de \$3,000.00.	-

6

Caja ó Banco	\$ 700.00
Clientes por ventas en abonos	\$ 700.00
Sr. "X", su primer pago mensual de la venta anterior.	-

7

Utilidad por realizar en ventas en abonos	\$ 280.00
utilidades realizadas por ventas en abonos	\$ 280.00
Aplicación del factor de utilidad del 40% sobre el primer pago mensual.	-

Los asientos 6 y 7 se irán efectuando mes a mes una vez efectuado el cobro, hasta quedar totalmente liquidada.

En el caso de que la venta se efectuará con intereses el vendedor tendrá derecho a diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado por pagar, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Cia. "Z.S.A.", verde en abonos, al Sr. "Y" por la cantidad de - \$ 80,000.00, cuyo costo es de \$ 60,000.00, con contrato con reserva de dominio, con un pago inicial de \$ 4,000.00 más intereses e impuestos.

Almacén	\$ 60,000.00
I.V.A. Acreditable	6,000.00
Bancos ó Proveedores	\$ 66,000.00

Por la compra del bien, dando entrada al almacén de la empresa y por impuesto correspondiente.

2	
Bancos	\$ 22,032.00
Clientes por ventas en abonos	76,000.00
Utilidades por realizar en ventas en abonos	\$ 20,000.00
Almacén	60,000.00
Intereses cobrados por anticipados	9,120.00
I.V.A. por Pagar	7,842.56
I.V.A. por Pagar diferido	1,069.44

El Sr. "A", nuestra venta en abonos, según contrato con reserva de dominio. Su pago inicial o enganche de \$ 4,000.00, intereses al 1% mensual y en un plazo de 12 meses y retención del impuesto al valor agregado.

3	
Utilidades por realizar en ventas en abonos	\$ 1,000.00
Utilidades realizadas por ventas en abonos	\$ 1,000.00

Aplicación del factor de utilidad del 25% sobre el pago inicial ó - enganche de la venta anterior de \$ 4,000.00

1 III. P U E S T O

MES	CULSIDO	DIFERIDO	ACREDITABLE POR PAGAR
ENERO	\$ 8,912.00	\$ (1,069.44)	\$ (6,000.00) \$ 1,842.56

Representará el Impuesto al Valor Agregado por pagar en el mes de febrero, determinado de la venta anterior, que tendrá que pagarse a más tardar el día 20.

El impuesto diferido se obtiene de la tabla del artículo 25 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, que se toma el porcentaje de acuerdo a los meses de plazo concedido al cliente. El poder diferir el impuesto es opcional, siempre que se consideren intereses en la venta.

En este caso al total del Impuesto al Valor Agregado por pagar es

multiplicado por 12% que es el porcentaje señalado por el artículo antes mencionado, siendo el resultado la cantidad a diferir de \$ 1,069.44

A continuación señalaré la cantidad a pagar en cada mes por el impuesto diferido.

DETERMINACION DE LA FECHA DEL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO

MES	CANTIDAD
Febrero	\$ 97.22
Marzo	97.22
Abril	97.22
Mayo	97.22
Junio	97.22
Julio	97.22
Agosto	97.22
Septiembre	97.22
Octubre	97.22
Noviembre	97.22
Diciembre	97.22

4

I.V.A. por Pagar	\$ 7,842.56
------------------	-------------

I.V.A. Acreditable	\$ 6,000.00
--------------------	-------------

Bancos ó Caja.	1,842.56
----------------	----------

Para registrar el pago del Impuesto al Valor Agregado a enterar correspondiente al mes de enero.

5

I.V.A. por pagar diferido	\$ 97.22
---------------------------	----------

I.V.A. por pagar	\$ 97.22
------------------	----------

Por el registro del Impuesto al Valor Agregado causado que se pagará del mes de febrero.

6

Bancos	\$ 6,333.33
--------	-------------

Cuentas por ventas en abonos	\$ 6,333.33
------------------------------	-------------

El Sr. "A", su primer pago parcial de la venta anterior.

— 7 —

Utilidades por realizar en ventas en abonos	\$ 1,583.33
Utilidades realizadas en ventas en abonos	\$ 1,583.33
Aplicación del factor de utilidad del 25%, sobre el primer pago parcial.	

— 8 —

Intereses cobrados por adelantado	\$ 760.00
Productos financieros	\$ 760.00
Aplicación de los intereses cobrados por adelantado correspondiente al presente mes del primer pago parcial.	

Cada mes se irán registrando de acuerdo a los asientos 5,6, 7 y 8 - anteriormente expuestos una vez efectuado el cobro.

Se expone otra venta con garantía colateral. Se vende un bien a \$ 40,000.00 con un costo de \$ 20,000.00, con intereses del 1% mensual a 12 meses de plazo y con un pago inicial de \$ 10,000.00

— 1 —

Almacén	\$ 20,000.00
I.V.A. Acreditable	2,000.00
Banco ó Proveedores	\$ 22,000.00

Por la compra del bien que efectua la Cia. y el impuesto.

— 2 —

Bancos	\$ 10,000.00
Clientes por ventas en abonos	38,752.00
Utilidades por realizar en ventas en abonos	\$ 20,000.00
Almacén	20,000.00
Intereses cobrados por anticipado	4,320.00
I.V.A. por Pagar	3,900.16
I.V.A. por pagar diferido	531.84

Sr. "B", nuestra venta en abonos, con interés del 1% mensual a plazo de 12 meses, con un pago inicial o enganche de \$ 10,000.00

— 3 —

Documentos de clientes al cobro	\$ 38,752.00
Cobro pendiente de clientes	\$ 38,752.00
Sr. "B", su entrega de documentos como garantía colateral en la —	

venta anterior, con contrato de compra venta con reserva de dominio.

4

Utilidades por realizar en ventas en abonos \$ 5,000.00

Utilidades realizadas por ventas en abonos \$ 5,000.00

Aplicación del factor de utilidad del 50% sobre el pago inicial o —
enganche de \$ 10,000.00

IMPUESTO

MES	CALCULADO	DIFERIDO	ACREDITABLE	POR PAGAR
Enero	\$ 4,432.00	\$ (151.84)	\$ (12,000.00)	\$ 1,900.16

Representa el impuesto a pagar en el mes de febrero.

5

I.V.A. por Pagar	\$ 3,903.16
I.V.A. Acreditable	\$ 2,000.00
Caja ó Bancos	1,900.16

Registro del pago del Impuesto al Valor Agregado a entregar correspondiente al mes de enero.

DETERMINACION DE LA FECHA DEL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO

MES	CANTIDAD
Febrero	\$ 48.35
Marzo	48.35
Abril	48.35
Mayo	48.35
Junio	48.35
Julio	48.35
Agosto	48.35
Septiembre	48.35
Octubre	48.35
Noviembre	48.35
Diciembre	48.34

6

I.V.A. por pagar diferido \$ 48.35

I.V.A. por pagar \$ 48.35

Registro del Impuesto al Valor Agregado causado que se pagará en el mes de febrero.

	7	
Bancos		\$ 3,229.33
Clientes por ventas en ahorros		\$ 3,229.33
Sr. "B" su primer pago mensual.		
	8	
Cobros pendientes de clientes		\$ 3,229.33
Documentos de clientes al cobro		\$ 3,229.33
Sr. "B", descargó de las cuentas de orden que registran la garantía colateral con documentos.		
	9	
Intereses cobrados por anticipado		\$ 360.00
Productos Financieros		\$ 360.00
Aplicación de los intereses cobrados por adelantado correspondiente al primer pago mensual.		
Los asientos 6, 7, 8 y 9 se efectuarán mes a mes una vez que el cliente pague.		

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Sastrias Freudenberg, Marcos. Tercer Curso de Contabilidad Intermedia. Cuarta edición. Editorial Esfinge, México 1975.
- 2.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Editorial Porrua. México 1979. Pag. 45
- 3.- Tesis: Contrato de reserva de dominio. Garza Alvarez Renato Luis. — U.N.A.M. México, 1958. Facultad de Derecho.
- 4.- D. Castillo Salgado, Carolina. Tratamiento de intereses al vencimiento por adelantado incluido en los documentos. U.N.A.M. Para obtener el título de Contador Público. México 1972.
- 5.- Ramírez Loyo, Virginia Elizabeth. Las Ventas en abonos en empresas fraccionadora y urbanizadora de terrenos. Tesis profesional para obtener el título de Contador Público. México 1970.
- 6.- Lara Flores, Elias. Primer curso de Contabilidad. Editorial Trillas México 1980.
- 7.- Principios de Contabilidad. Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. México 1976.
- 8.- Finney, H. A. Curso de Contabilidad Intermedia. Editorial Hispano. — México 1953.
- 9.- Impuesto al Valor Agregado. Instituto Mexicano de Ejecutivos de — Finanzas, A.C. México 1979.
- 10.- Código Civil. Para el Distrito Federal. Editorial Porrua. México 1979.
- 11.- Código de Comercio. Editorial Porrua de México, 1979.
- 12.- Sumario Fiscal. Editorial Themis, México 1980 y 1981.

CONCLUSION

El presente estudio se ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) La legislación no señala específicamente un contrato sobre las ventas en abonos o aplazadas de bienes muebles. Es necesario recurrir a un contrato mixto y atípico, que sea un convenio realizado entre los mismos contratantes y que sea apegado a las leyes.
- 2) La Procuraduría del Consumidor, en base a la Ley de Protección al Consumidor brinda ayuda a cualquier persona que sea violada en su derecho, si no se respetada la contraprestación señalada en una compra-venta, estipulando la forma de llevar a cabo la terminación de la misma venta.
- 3) Para llevar un adecuado control interno de las ventas aplazadas, se debe contar con una adecuada planeación, con objetivos que cumplen los requisitos generales, para un mejor desarrollo en todos los departamentos de la entidad. Teniendo especial cuidado en el departamento de cobranza y contabilidad que se verán incrementados al efectuar este tipo de ventas. Que tengan una adecuada, oportuna y eficaz coordinación, siendo el departamento de cobranza quien tendrá a su cargo la investigación de los clientes que son solventes, en representación a los ingresos fundamentales en toda entidad para su total éxito.
El departamento de contabilidad debe de registrar oportunamente los cobros y toda información que erogue la empresa para la realización de sus metas, ofreciendo una adecuada información sobre cada cliente en cuanto se le solicite algún dato.
Para lo cual las grandes empresas utilizan la computadora, para ofrecer un mejor servicio a su clientela.
- 5) Las ventas aplazadas es una forma de obtener ingresos a un tiempo más largo, siempre que para ello se establezca el poder diferir cuando --

seras la mitad de la venta como lo estipula la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para determinar la utilidad gravada se recomienda la forma siguiente:

Se necesita obtener un porcentaje de margen bruto, para lo cual determinamos la utilidad bruta que se obtiene de la diferencia de las ventas totales y el costo de venta, dicho resultado se divide por las ventas totales que nos da el porcentaje de margen bruto.

El porcentaje de margen bruto se multiplica por las ventas aplazadas del año pendiente a cobrar dando como resultado el margen bruto pendiente de realizar. A la utilidad total se le resta el margen bruto pendiente de realizar que nos da la utilidad gravable del ejercicio.

Este método resulta más práctico y económico entre otros.

Los intereses es parte integrante de las ventas aplazadas, siendo un crédito diferido, que se considera como ingreso en el año en que se cobra. La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 16 nos dice qué se puede considerar como ingreso acumulable el total del precio pactado o el que efectivamente le hubiere sido pagado durante el mismo.

- 6) Para el contribuyente de ventas aplazadas el Impuesto al Valor Agregado representa una ventaja el poder diferir su impuesto, siempre que para tal efecto se hayan considerado intereses en la contraprestación.